

Bogotá, septiembre de 2020

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DEL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EL DECRETO 2591 DE 1991

ACCIONANTE:	VIVIANA MARCELA MORENO DUQUE
ACCIONADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización

VIVIANA MARCELA MORENO DUQUE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.884.767 de Bogotá, actuando en nombre propio por medio del presente escrito elevo ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, representada legalmente por el Doctor Fridole Bellen Duque o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN representada legalmente por Andrés Felipe Stapper Segrera o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones; para que se me amparen mis derechos fundamentales al Debido proceso, al Trabajo, igualdad, y el merito como principio constitucional para el acceso a cargos públicos, Derecho de petición conforme a las siguientes pretensiones:

I. PETICIÓN

PRIMERA: Se me **TUTELEN** los Derechos Fundamentales al debido proceso, la igualdad, petición, al trabajo al acceso a cargos públicos Constitucionalmente establecidos de conformidad con los artículos 13,23,25,29,40 y 125 de este precepto normativo considerado norma de normas de especial e integra protección, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable juez de conocimiento del presente instrumento encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Resolución No. CNSC – 20182220067515 del 05-07-2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 277, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No 338 de 2016 -ACR hoy ARN”

SEGUNDA: Se le **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN dar aplicación al artículo 6 de la ley 1960 de 2019 con efectos **retrospectivo** aplicada al Acuerdo No. CNSC -20161000000036 del 11 de abril de 2016” (...) por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No338 de 2016 -ACR (hoy ARN)” y consecuentemente a la Resolución No. CNSC 20182220067515 del del 05 de julio de 2018 correspondiente a la OPEC 277 y se de a dichos preceptos legales interpretación y aplicación según lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015, ARTÍCULO 2.2.11.2.3 en lo que refiere a Empleos equivalentes.

TERCERA: Se le ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil remita a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN y autorice a esta, la utilización de la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182220067515 del del 05 de julio de 2018 correspondiente a la OPEC 277 denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 para proveer cargos de carrera administrativa, y en cumplimiento del orden de mérito Constitucional ratificado en lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 me nombre en alguna vacante definitiva del empleo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 que según Decreto Número 4975 de 2011 “*Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos alzados en armas y se dictan otras disposiciones*” cuenta con 31 vacantes de las cuales actualmente cuenta con seis vacantes definitivas según SIGEP, o en su defecto, se me nombre en carrera administrativa en un cargo equivalente (ARTÍCULO 2.2.11.2.3) que haya sido declarado en vacancia definitiva en virtud de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004; o aquellos que posterior de la fecha de la convocatoria No 338 de 2016 -ACR hoy ARN fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de las causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de la aludida convocatoria estaban previstos con personal de carrera administrativa; aquellos cargos de la planta global de la Entidad ARN a la presentación de este instrumento se encuentren provistos con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo en el cargo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 o en empleo equivalente (ARTÍCULO 2.2.11.2.3) de conformidad con lo establecido a normas constitucionales a los derechos de igualdad, trabajo, Meritocracia y lo descrito en el literal F del artículo 11 de la ley 909 de 2004.

CUARTA: Se le ORDENE a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN para que, de manera inmediata, en cumplimiento al término perentorio concedido por el fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que haciendo uso de la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182220067515 del del 05 de julio de 2018 correspondiente a la OPEC 277 denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 para proveer cargos de carrera administrativa, y en cumplimiento del orden de mérito Constitucional ratificado en lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 me nombre en alguna vacante definitiva del empleo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 que según Decreto Número 4975 de 2011 “*Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos alzados en armas y se dictan otras disposiciones*” cuenta con 31 vacantes de las cuales actualmente cuenta con seis vacantes definitivas según SIGEP, o en su defecto, se me nombre en carrera administrativa en un cargo equivalente (ARTÍCULO 2.2.11.2.3) que haya sido declarado en vacancia definitiva en virtud de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004; o aquellos que posterior de la fecha de la convocatoria No 338 de 2016 -ACR hoy ARN fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de las causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de la aludida convocatoria estaban previstos con personal de carrera administrativa; aquellos cargos de la planta global de la Entidad ARN a la presentación de este instrumento se encuentren provistos con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo en el cargo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 o en empleo equivalente (ARTÍCULO 2.2.11.2.3) de conformidad con lo establecido a normas constitucionales a los derechos de igualdad, trabajo, Meritocracia y lo descrito en el literal F del artículo 11 de la ley 909 de 2004.

QUINTA: Inaplicar, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el 4 superior, el criterio Unificado “Uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones que se expondrán en derecho.

SEXTA: Se le ordene a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN dar contestación de fondo al derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2020 la cual, si bien fue contestada en fecha 03 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, esta no fue clara ya que se limitó indicando que “ la lista de elegibles solo opera para el cargo el cual se presentó, es decir la Opec No, 277, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19”, de esta manera, omitiendo criterios esenciales para ser considerada una respuesta de fondo, esto, en principio porque omite el precepto legal y su correspondiente justificación que da lugar a tal manifestación, seguido no indica de manera expresa lo concerniente a las vacancias que registra el plan anual de vacantes en el cargo al que me postule, esto es, indicar cuantos de los 31 cargos que aludo en mi petición se encuentran en vacancia definitiva, y finalmente, omite abiertamente las disposiciones contenidas en la ley 1960 de 2019 al realizar tal aseveración sin justificación legal ni Constitucional que dé pie a ello causándome con tal actuar un perjuicio irremediable.

II. PETICION ESPECIAL

PRIMERA: A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente trámite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 277, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No. CNSC 20182220067515 del del 05 de julio de 2018 correspondiente, emitida en el marco de la convocatoria No 338 de 2016 -ACR hoy ARN por el Acuerdo No. CNSC -20161000000036 del 11 de abril de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; de igual manera vincular a todas las personas que ocupan los cargos de igual denominación y grado que habiendo sido ofertados en la convocatoria N° No 338 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de igual manera a aquellas personas que ocupan cargos de profesional especializado, Código 2028, Grado 19, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria No 338 de 2016 y que posterior a esta fueron declarados en vacancia definitiva; para lo cual se deberá oficiar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

III. HECHOS

- 1.** El 11 de abril de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC expide el Acuerdo No. CNSC -20161000000036 “Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 366 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”
- 2.** Estando dentro de los términos establecidos en la convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN, previo a los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo profesional especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con oferta pública OPEC 277 perteneciente a la Regional de Bogotá.
- 3.** La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC mediante Resolución No. CNSC 20182220067515 del del 05 de julio de 2018 conforme la lista de elegibles correspondiente

a la OPEC 277 denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.

4. En la lista de elegibles antedicha, ocupe en estricto orden de mérito el puesto número 6 con puntaje definitivo de 59,16.

5. El Acuerdo No. CNSC -20161000000036 en su artículo 57 menciona que “recomposición de la lista de elegibles. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo”. En atención a tal normativa y con relación a la respuesta a mi dada por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas el 03 de septiembre de 2020, se entiende que a la fecha del presente, estaría ocupando el **segundo lugar en posición de elegibilidad de la lista de mérito.**

6. Prosiguiendo con la Resolución No. CNSC 20182220067515 del 05 de julio de 2018 en la que se conforma y publica la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 277 denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19, indica en su artículo quinto el término de vigencia de dicha lista de elegibles mencionando que es de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

Sobre esto, en la plataforma del Banco Nacional de lista de elegibles -BNLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, indica fecha de firmeza de tal lista de elegibles, el 17 de julio de 2018, y fecha de vencimiento 16 de julio de 2020, sin embargo, es menester aclarar, que en virtud a la emergencia social sanitaria Covid 19 en la que nos encontramos, los términos de dicho concurso fueron suspendidos y consecuentemente prorrogados de acuerdo a las siguientes normativas:

❖ **RESOLUCIÓN 4970 de 2020** - Por la cual adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19. ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

❖ **RESOLUCIÓN 5265 DE 2020** "Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020". ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

❖ **RESOLUCIÓN 5804 DE 2020** " Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones." ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. ARTÍCULO SEGUNDO.- Reanudar todas las actuaciones administrativas de

competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020.

❖ **RESOLUCIÓN 6264 DE 2020** “Por la cual se prorrogan las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19”. ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, entre el 25 y el 31 de mayo del mismo año, en atención a lo anunciado por el Presidente de la Republica el pasado 19 de mayo de 2020. ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir del 25 de mayo de 2020 y tendrá vigencia hasta día 31 de mayo de 2020.

7. Tal y como se mencionó, en principio la lista de elegibles de la que hago parte, tenía como fecha de vencimiento 16 de julio de 2020, pero de acuerdo a las normativas presentadas y expedidas por la CNSC de suspensión de términos señaladas en el numeral anterior, se prorrogan 45 días hábiles mas la firmeza de la lista de elegibles, esto es, teniendo como nueva fecha de vencimiento de esta, el día 22 de septiembre de 2020. Razón por la cual me encuentro en el término para la presentación del presente instrumento y consecuente AMPARO a mis derechos fundamentales ya reseñados.

8. la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 indica que “luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado

Lo anterior, indica que con la expedición de la lista de elegibles generan una expectativa de derecho y una confianza legitima sobre quien busca la materialización de este, ya que su situación jurídica esta a la espera de ser consolidada.

9. El día 27 de junio de 2019 el congreso de la Republica de acuerdo a sus facultades legislativas expidió la ley 1960 de 2019 en cuyo artículo 6 modifico el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedando de la siguiente manera: 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

10. Si bien la ley 1960 de 2019 indica que la norma rige a partir de su promulgación, esto es hacia el futuro, se entiende que posee efectos **RETROSPECTIVO** al regular

situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional en Sentencia T-415 de 2017 donde señala que:

cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que, quien se encuentra en lista de elegibles y no ocupa posición meritoria no tiene ningún derecho adquirido solo cuenta con la expectativa para ser nombrado, es por esto que la condición fáctica y jurídica continúan en curso, ya que la lista de elegibles tiene un termino de firmeza de dos años, termino en el que se puede consolidar o no un derecho de carrera, es así como la ley 1960 de 2019 goza de todas las facultades imperiosamente necesarias y pertinentes, que la jurisprudencia a ratificado para ser aplicada de manera inmediata con efecto RETROSPECTIVO dado a que entra a regular situaciones que se encuentran aun en curso como lo son los derechos de quienes conforman las listas de elegibles como es mi caso, es por esto que se debe dar aplicación inmediata al artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

La finalidad de la retrospectividad de la ley consiste en la protección de principios tales como la IGUALDAD, y la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de normas de conformidad con los cambios sociales políticos y culturales

11. Es menester mencionar que, como precedente horizontal a circunstancias fácticas y similares a la mía, encontramos:

- a) Sentencia de segunda instancia del tribunal administrativo de Santander del 03 de julio del año 2019, en el que tutela los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, y a cargos públicos del peticionario JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, ordenando, además, al ICBF iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión del peticionario.
- b) Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2019 del juzgado tercero penal especializado con funciones de conocimiento de Medellín, en el que tutela derechos fundamentales al ACCESO DE CARGOS PUBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO invocados por las señoras MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS y MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA, y ordena al ICBF a nombrar en vacantes definitivas a las peticionarias.
- c) Sentencia proferida por JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO De POPAYAN -CAUCA de fecha 11 de agosto de 2020 en el que tutelan los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante LESSET ANDREA LIS GUERRERO contra la CNSC y el ICBF.

El artículo 10 del CPACA establece que las autoridades aplicaran las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos

En C-634 de 2011, la Corte Constitucional adiciono otro estándar normativo que debe seguir la administración, el cual corresponde con el precedente Constitucional.

12. La lista de elegibles esta próxima a su vencimiento sin que a la fecha del presente instrumento como lo es la tutela, las entidades accionadas hayan cumplido con su deber constitucional y legal de proceder a efectuar mi nombramiento respectivo para la consolidación de mis derechos de carrera administrativa, causándome con tal actuar omisivo, un perjuicio irremediable y vulneración a mis derechos fundamentales constitucionalmente fundados, lo que hace imperante como la ley lo indica, la utilización de este mecanismo para la PROTECCIÓN INMEDIATA de estos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela:

Legitimación por activa

La Corte Constitucional ha mencionado la siguiente regla jurisprudencial en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por si misma o por quien actúe a su nombre". Sobre esto, se considera entonces que tengo legitimación activa ya que, al considerar que existe una vulneración y amenaza latente a mis derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas, acudo a este mecanismo para la protección inmediata de estos derechos fundamentales.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Se concluye entonces de acuerdo al fundamento factico ya expresado, que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, como la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN , se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso ya que siempre son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración de los derechos fundamentales que considero transgredidos y amenazados.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

"ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.»

De la legitimación pasiva de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, se debe a que es de esta entidad que se abrió la convocatoria No 338 de 2016 para proveer en definitiva los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera

Administrativa, de la cual participe y de la que soy parte de la lista de elegibles (Resolución No. CNSC 20182220067515 del del 05 de julio de 2018), lista que, por mandatos normativos, la ARN tiene la obligación de solicitar a la CNSC la autorización de uso para dar cumplimiento cabal y perentorio al respeto de garantías constitucionales como el DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, y de normas que regulan toda o parte de la materia del empleo publico tal y como lo es la ley 1960 de 2019.

De la trascendencia iusfundamental del asunto

La corte constitucional ha mencionado que se materializa este criterio cuando el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Razón que resulta indiscutible en el presente caso, ya que claramente como se ha manifestado, las accionadas con su actuar y omisión legal al DEBIDO PROCESO transgreden y amenazan irrefutablemente garantías fundamentales de las que soy titular, garantías tales como la igualdad, de petición, al trabajo, claramente y de manera reiterada al debido proceso y Meritocracia.

Inmediatez

De acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; **iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.** (Sentencia T-246/15)

De acuerdo a lo anterior, se colige que me encuentro en un termino prudencial para incoar acción de tutela, teniendo en cuenta que no se me ha brindado respuesta de fondo a mi petición de fecha 01 de septiembre de 2020 y que a pesar de mi solicitud, la situación sujeta a tutela no se ha consolidado y mucho menos se ha dado por terminada ya que ni siquiera se me ha brindado las oportunidades procesales para participar dentro de una situación jurídica a la que me asiste derecho, situación que tampoco me ha sido informada como lo es el derecho al DEBIDO PROCESO en cumplimiento y aplicación del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 en razón al principio de retrospectividad de la ley como lo ordena el precedente vertical.

Respecto de la retrospectividad de la ley la corte constitucional ha venido desarrollando este criterio a lo largo de 13 años, en una de sus sentencias mas recientes al respecto, como lo es la SU309-19 menciona que:

“(…) El fenómeno de la *retrospectividad*, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “*el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’*. De este modo, ‘*aquello que dispone una norma jurídica*

debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma”

se puede concluir que las reglas de derecho sobre aplicación de la ley en el tiempo son las siguientes: “(i) *por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;*

El criterio de retrospectividad de la ley es de obligatorio cumplimiento por lo que la ARN en observancia de esta ha debido solicitar autorización de la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas (provisionales o de encargo) de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad tal y como lo indica el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, y por otro lado, la CNSC en cumplimiento a su obligación de vigilancia y administración de la carrera administrativa ha debido exhortar a la ARN a dar cumplimiento del precepto legal aludido. sin embargo, esto no ha sucedido, ya que estas dos entidades accionadas han sido inactivos y reacios en el acatamiento de tales disposiciones legales y por lo tanto han omitido el debido proceso que me asiste manteniendo un riesgo latente de perjuicio irremediable al transgredir además prerrogativas como la igualdad, el trabajo, petición y la meritocracia de las que soy titular, desdibujando falazmente el estado social de derecho y los fines esenciales del estado.

C-539-11 “(...) *Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. (...)*”

Cumplimiento del principio de subsidiariedad

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice lo supremacía de la Constitución en el caso particular'.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, **debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso **busca la satisfacción de los fines de Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública.** Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁶.

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

"7.4 la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto" en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (R.F.T.)

Otros fundamentos de derecho

Teniendo claro que de acuerdo a la permisividad que ha manifestado la corte Constitucional al acudir a la tutela como el medio idóneo para la protección de garantías fundamentales para el acceso a la función pública y el mérito, además de considerar el amparo de estas prerrogativas como materialización de la seguridad y cumplimiento armónico y cabal de los fines del estado, me permito entonces a insistir en lo siguiente:

Obligatoriedad del precedente

El cumplimiento del precedente efectiviza la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, en tanto que la unificación de las interpretaciones y aplicaciones del derecho le permite a la jurisprudencia cumplir su función ordenadora y unificadora del sistema jurídico.

Al respecto la corte Constitucional menciona en Sentencia C-634/11:

Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de predecibilidad antes anotado.

Es por lo anterior, que solicito comedidamente se tenga en cuenta la obligación del precedente, no solo el precedente judicial vertical y/o horizontal en lo que refiere a la retrospectividad de la ley, si no que además, el precedente para casos análogos ya referidos en los hechos.

Merito

Para la Corte Constitucional, la consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, es compatible con los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado.

Así lo ha dicho: “La carrera administrativa ha sido definida como “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes

Según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la administración puede temporalmente suplir un empleo vacante con aspirantes que no se encuentren inscritos en ella, por fuera de los parámetros del mérito que dispone la carrera administrativa. Lo anterior, para solventar temporalmente situaciones atípicas o circunstancias de emergencia del servicio para ocupar empleos públicos, hasta tanto se surtan los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en propiedad respectivos

Para el Departamento Administrativo de Función pública los nombramientos provisionales son (...) un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante”

En ese orden de ideas, un nombramiento en provisionalidad solo encuentra justificación si no existe personal de carrera que cumpla con los requisitos para ser nombrado en dicho cargo, pero como se ha demostrado, en el presente caso, la ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo por lo ya indicado, permite utilizar la lista de elegibles para ocupar aquellos empleos que se encuentran en provisionalidad y/o encargo dando cumplimiento al mérito el cual tiene prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo que me asiste el derecho de que se me nombre en un cargo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 que se encuentre en provisionalidad y/o encargo, o de ser nombrada en un cargo similar o equivalente a este.

V. PRUEBAS

1. Documento de identidad de la suscrita
2. el Acuerdo No. CNSC -20161000000036 “Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 366 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”
3. Resolución No. CNSC 20182220067515 del del 05 de julio de 2018 correspondiente a la lista de elegibles OPEC 277 denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19.
4. Petición dirigida a la ARN el 01 de septiembre de 2020

5. Respuesta de la ARN de fecha 03 de septiembre de 2020 enviada a través de correo electrónico
6. Imagen del Banco Nacional de lista de elegibles -BNLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en el que se identifica la firmeza de la lista de elegibles
7. Plan anual de vacantes de la ARN vigencia 2020
8. Decreto 4975 de 2011 Por el cual se establece la Planta de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones.
9. Resolución 4970 de 2020 - Por la cual adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19.
10. Resolución 5265 de 2020 "Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020".
11. Resolución 5804 de 2020 " Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones.
12. Resolución 6264 de 2020 “Por la cual se prorrogan las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19”.
13. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Santander del 03 de julio del año 2019, en el que tutela los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, y a cargos públicos del peticionario Jose Fernando Angel Porras.
14. Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2019 proferida por el juzgado tercero penal especializado con funciones de conocimiento de Medellín, en el que tutela derechos fundamentales al ACCESO DE CARGOS PUBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO invocados por las señoras MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS y MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA, y ordena al ICBF a nombrar en vacantes definitivas a las peticionarias.
15. Sentencia proferida por JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO De POPAYAN -CAUCA de fecha 11 de agosto de 2020 en el que tutelan los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante LESSET ANDREA LIS GUERRERO contra la CNSC y el ICBF.
16. Manual de funciones Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización

VI. PRUEBAS DE OFICIO

1. Se oficie al Departamento administrativo de la función publica para que este de fe y certifique las vacantes definitivas que a la fecha existen del profesional especializado, Código 2028, Grado 19 y de cargos equivalentes o similares de la planta de personal de la ARN.
2. Se solicite y/o oficie a la ARN para que certifique el total de vacantes definitivas que están siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a fecha del presente instrumento, en el empleo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19 y de cargos equivalentes o similares en la planta de personal de la ARN y su respectiva ubicación geográfica

VII. JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. ANEXOS

Todos y cada uno de los documentos enumerados en el acápite de pruebas, así como una copia de esta acción de tutela para el correspondiente traslado.

IX. NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: Autorizo ser notificada en los correos electrónicos colomboyury@hotmail.com y marcelamorenoduque@gmail.com, teléfono celular numero 311 453 4950 y dirección de correspondencia en la ciudad de Bogotá Calle 4 sur No 11-31, segundo piso, barrio policarpa.

LA ACCIONADAS:

❖ la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN: en la ciudad de Bogotá en la Dirección: Carrera 9 No. 11 -66, correo electrónico para notificaciones judiciales buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co

❖ La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



VIVIANA MARCELA MORENO DUQUE¹
CC. 1.023.884.767 de Bogotá

¹ La presente se suscribe según lo dispuesto al artículo 6 y s.s de la Ley 527 DE 1999 y artículo 243 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.884.767**

MORENO DUQUE
APELLIDOS

VIVIANA MARCELA
NOMBRES

Viviana Moreno Duque
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-ABR-1989**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

29-MAY-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALONDO YACIA



P-1500104-47161434-F-1023884767-20070717

02437 071988 02 238582310



ACUERDO No. CNSC - 20161000000036 DEL 11-04-2016

"Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 establece: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como función de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...).”*

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

La AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR, objeto de la presente Convocatoria, fue creada mediante el Decreto 4138 del 03 de noviembre de 2011, y tiene como objeto, según su Artículo 4° *“Gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las instancias competentes, los planes, programas y proyectos de la Política de Reintegración, con el fin de propender por la paz, la seguridad y la convivencia”*.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados de ACR, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 304 del 10 de abril de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 252 de 2013 - ACR.

No obstante, con posterioridad a la expedición del mencionado acuerdo de convocatoria, la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, mediante comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 19690 del 22 de abril de 2013, solicitaron la suspensión en tiempo de la Convocatoria No. 252 de 2013 - ACR, aduciendo entre otros, a los siguientes argumentos:

- “(…) 1. En consideración al proceso de paz llevado a cabo por el Gobierno Nacional y a la actual negociación que se adelanta con el grupo armado autodenominado FARC- EP, se prevé la desmovilización de alrededor de veinticinco mil (25.000) colombianos; así mismo, se tiene previsto que una vez se inicie un proceso de paz adicional con el ELN, se podrían desmovilizar aproximadamente cinco mil (5.000) colombianos más.*
- 2. Dicho proceso implicaría reformas estructurales tanto en la planta de personal global de la entidad, como un incremento significativo de la población a atender, lo cual exigiría disponer de todo el recurso humano actual concentrado en la política de paz del actual Gobierno Nacional.*
- 3. Estas circunstancias hacían prever un cambio importante en la Entidad, y que los empleos que inicialmente se habían reportado a la OPEC, posiblemente sean insuficientes, con el riesgo que el recurso humano vinculado no supere el concurso, siendo vital contar con el mismo para garantizar la adecuada implementación de los resultados del proceso de paz (...).”*

En razón a las anteriores circunstancias, la Sala Plena, por decisión unánime, en la sesión del 24 de abril de 2013, aprobó el aplazamiento de la Convocatoria No. 252 de 2013 – ACR, hasta el 30 de noviembre de 2013 y expidió, para el efecto, el Acuerdo No. 425 del 25 de abril de 2013.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Posteriormente, en razón al inciso segundo del artículo primero del Acuerdo No. 425 de 2013¹, la ACR, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el No. 49886 del 30 de octubre de 2013, presentó informe, en el que, respecto a la continuidad del proceso de paz, entre otros aspectos, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional en desarrollo de la agenda prevista en el proceso de paz, tiene la potestad de imponer un cronograma al cual están sujetas las partes, por lo tanto, lo que se plantea por parte de los negociadores es una agenda temática que está sometida a variaciones de conformidad con el avance de los diálogos.

El proceso de reintegración liderado por ACR, resulta de gran importancia no solamente para el postconflicto, sino también para el proceso de negociación que se está adelantando en Cuba, pues uno de los retos que debe afrontar el Gobierno, es atender el proceso de reintegración de los excombatientes en una desmovilización masiva, ello recordando que, en el punto número 3 del acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, existe el sub-punto No. 2 denominado: Dejación de las Armas. Reincorporación de las FARC-EP a la vida civil – en lo económico, lo social y lo político, de acuerdo con sus intereses, que involucra directamente a la ACR, lo que implica una revisión exhaustiva de los procesos misionales y administrativos, así como de la normatividad vigente en materia de reintegración a la vida civil, con el fin de prever, proyectar y planear la atención de aproximadamente 25.000 personas que resulten del proceso de desmovilización y del número residual que se reciba por vía de desmovilización individual.

En relación con el ajuste institucional, la ACR informó haber adelantado las siguientes actividades:

Actividad	Observación
<i>Actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales.</i>	<i>Actualización parcial. Iniciarán una revisión integral del Manual.</i>
<i>Valoración de la estructura actual de la ACR.</i>	<i>En proceso de ejecución.</i>
<i>Valoración la planta de personal actual de la ACR</i>	<i>La Entidad realizó un diagnóstico preliminar.</i>
<i>Creación de un equipo operativo de reestructuración.</i>	<i>Fue creado bajo el supuesto que con recursos internos la ACR adelantaría la reestructuración.</i>
<i>Asesoría por parte de del Departamento Administrativo de la Función Pública.</i>	<i>Para el proceso de reestructuración, la ACR acudió al DAFP para recibir orientación</i>
<i>Contratación de una firma experta en reestructuración.</i>	<i>En 2014 la ACR contratará una firma especializada para que adelante el estudio de reestructuración.</i>
<i>Revisión de cargos reportados en la OPEC</i>	<i>Actividad realizada.</i>

*Presentó un cronograma para **adelantar la reestructuración de la Entidad**, con fecha de inicio 5 de noviembre de 2013 y de finalización 1º de agosto de 2014.*

Precisó que dentro del proyecto de reestructuración se trabajarían paralelamente dos escenarios, uno en el evento de ser exitoso el proceso de negociación en la Habana, caso en el cual se afectaría la propuesta de estructura y de planta de personal y, el otro, en el escenario que no exista acuerdo.

¹ *(…) El Gobierno Nacional, deberá a través de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, informará a más tardar el 30 de octubre de 2013, si el proceso de paz continúa y presentará informe en relación con el avance del ajuste institucional de la entidad.*

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Finalmente, frente a las consideraciones expuestas a lo largo de su escrito, propuso a la CNSC, las siguientes alternativas de acción:

- 1. Mantener la suspensión del concurso y llevarla a un término indefinido mientras se surte el proceso de paz o subsidiariamente.*
 - 2. Definir en el cronograma del concurso convocado, que el proceso dé inicio en el año 2015*
- (...)”. (Subraya y negrilla del Despacho)*

Posteriormente, dando alcance al informe antes reseñado, la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y el Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, presentaron en la CNSC escrito radicado bajo el No. 51028 del 8 de noviembre de 2013, en el que indicaron:

“(…) A la fecha se continúa con el desarrollo del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, establecido para la mesa de diálogos, con avances en varios puntos del mismo. Lo que evidencia que el Gobierno Nacional mantiene su interés de continuar con el desarrollo de la Agenda, tal como lo ha manifestado públicamente el señor Presidente de la República y el Jefe de la Delegación del Gobierno en la Mesa de Diálogos.

En tal sentido, la continuación de los diálogos conlleva la obligación de la ACR, en marco de sus competencias, de acompañar las diferentes etapas del proceso de paz hasta su finalización, lo que genera que se mantengan las razones para la suspensión de la Convocatoria No. 251 de 2013, y se solicita respetuosamente a los miembros de la Comisión, se autorice la prórroga hasta el mes de agosto de 2014, inclusive (...)”.

En razón a los motivos expuestos en el informe y la comunicación que le dio alcance, se concluyó que las variables que dieron origen al aplazamiento de la Convocatoria No. 252 de 2013 - ACR, se mantenían, pese a que se lograron avances y acuerdos en el proceso de paz adelantado por el Gobierno Nacional, pero el mismo a esa fecha no había culminado, por lo que se decidió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prorrogar el período de aplazamiento para la ejecución de la Convocatoria No. 252 de 2013 – ACR, para lo cual se profirió el Acuerdo No. 501 del 15 de noviembre de 2013, en el que, entre otros, se dispuso:

ARTÍCULO 1º. Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2014, el inicio de la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, Convocatoria No. 252 de 2013 ACR.

La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, presentará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a más tardar el 31 de julio de 2014, un informe que dé cuenta del avance del proceso de paz y de la adecuación institucional. (Énfasis fuera del texto).

En cumplimiento de lo anterior, mediante comunicación OF14-016266/ JMSC 5202023 del 29 de julio de 2014, radicada en la CNSC el 31 de julio de 2014 bajo el No. 22177, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, presentó el correspondiente informe y anexó el Contrato No. 949 de 2014, suscrito con la Fundación de Estudios para el Desarrollo de la Participación y la Integración Política y Social en Colombia - Creamos Colombia, así como las actividades técnicas a desarrollar y el cronograma establecido para su ejecución.

Por su parte, respecto a lo manifestado en la comunicación anteriormente referida, y en la que se solicitó a la CNSC una nueva prórroga de la suspensión de la Convocatoria No. 252 de 2013 - ACR, hasta el final del primer trimestre del año 2015, esta Comisión Nacional, se pronunció mediante escrito dirigido al Director General (E) de ACR, con radicado de salida 2014EE24255 del 25 de agosto del 2014, a través del cual, entre otros aspectos, requirió a esa Entidad para que presentara un nuevo informe en el que profundizara respecto del

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

avance de la adecuación institucional y expresara que una vez concluido el proceso de ajuste institucional y determinada la nueva Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se realizarían los ajustes financieros necesarios para garantizar el financiamiento de la ejecución de la Convocatoria, en consideración a las nuevas condiciones derivadas de la suspensión y del rediseño institucional.

En atención al requerimiento de la CNSC, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, mediante comunicación OFI14-018421 / JMJC 5202023 del 26 de agosto de 2014, reiteró los argumentos plasmados en cumplimiento del Acuerdo No. 501 del 15 de noviembre de 2013².

En consideración a lo consignado en líneas precedentes, se encontró razonable que la ACR se adecuara institucionalmente, de tal forma que tuviera la capacidad de atender los retos que el proceso de paz le genera y que en materia funcional deba cumplir en razón a lo que al respecto dispone el ordenamiento jurídico; adecuación que necesariamente debía considerar elementos como las cargas de trabajo que soporta la entidad, lo que a su vez implicaría modificar la planta de personal de la ACR, y, en consecuencia, también la Oferta Pública de Empleos de Carrera.

En consecuencia, se decidió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender el concurso de méritos desarrollado en el marco de la Convocatoria No. 252 de 2013 – ACR, para lo cual se profirió el Acuerdo No. 525 del 18 de septiembre de 2014, en el que, entre otros, se dispuso:

ARTÍCULO 1º. *Suspender hasta el 15 de diciembre de 2014, inclusive, la Convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, Convocatoria No. 252 de 2013 ACR, Convocatoria No. 252 de 2013 – ACR, en consideración a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO. *La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, deberá presentar a esta Comisión Nacional, a más tardar el 15 de diciembre de 2014, los insumos necesarios para iniciar el Concurso Abierto de Méritos, entre otros, los ejes temáticos ajustados, el Manual de Funciones y Requisitos adoptado y la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, debidamente certificada y cargada en el aplicativo informático que para el efecto disponga esta Comisión Nacional.”*

Posteriormente, el Director de la ACR a través de oficios idénticos radicados en la Comisión Nacional del Servicio Civil, con los números 35973, 35974 y 35897 del 05 de diciembre de 2014, solicitó “(...) se reconsidere la decisión de cargar la OPEC con los actuales Manuales de Funciones y de Competencias Laborales, sometiendo a consideración de la Sala Plena la posibilidad de otorgar a la Entidad un **último plazo** el cual vencería el 31 de julio de 2015, con el compromiso de tener cargada la OPEC a esa fecha.”, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

1. AJUSTE INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD.

Como ya se ha informado el ajuste institucional obedece a los cambios en la estructura y planta de personal requeridos como consecuencia de la implementación del proceso de reintegración, el número actual de Personas en Proceso de Reintegración – PPR y la aplicación de la Ley 1592 de 2012 que asigno nuevas competencias a la ACR en materia de atención a las personas desmovilizadas postuladas a la Ley de Justicia y Paz que recobren su libertad, de los cuales se estima recibir en los próximos años aproximadamente 1799 personas.

De otra parte surgió la necesidad de crear instancias que hoy en día no existen como la Oficina de Control Interno, la Oficina Asesora de Comunicaciones y la de Control Disciplinario Interno, de igual forma redefinir dependencias como por ejemplo la Subdirección Administrativa y Financiera que en la actualidad concentra

² Comunicación OFI14-016266/ JMJC 5202023 del 29 de julio de 2014

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

(6) seis procesos robustos, los cuales deberán ser separados para garantizar su gobernabilidad, así como en algunos Grupos Territoriales que requieren de un funcionario de planta para ejercer las funciones de Coordinación, todos estos cambios con impacto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

(...)

El contrato de consultoría para adelantar el proceso de reestructuración administrativa de la Entidad con la Fundación Creamos Colombia tiene previsto como último producto el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales ajustado al Decreto 1785 de 2014, el cual será entregado el 19 de diciembre de 2014, de acuerdo con el cronograma del citado contrato tal como se le informó a la Comisión mediante comunicación OFI14-14024463 / JMSC5202023, de fecha 14 de noviembre de 2014 y posterior trámite ante las entidades competentes Departamento Administrativo de la Función Pública, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para su adopción final.

(Resaltado fuera del texto original)

(...)

Así las cosas es nuestro deber reiterarle que la ACR es una Entidad que tiende a desaparecer en el mediano plazo una vez cumpla cabalmente con sus cometidos, toda vez que no tiene vocación de permanencia en el tiempo, lo cual implicaría un alto costo fiscal al erario público para la indemnización a los funcionarios inscritos en carrera administrativa a los que se les suprimiría el cargo, razón por la cual se estima conveniente esperar los resultados de la reestructuración antes de ofertar los empleos en la OPEC, adicionalmente no contar con la información correcta de estructura, planta de personal y manual de funciones y competencias laborales en la Entidad, es un riesgo en el momento que se registrar (sic) la información de la OPEC.

2. INFORME CONTINUIDAD SOBRE EL PROCESO DE PAZ.

(...)

Nuestra Entidad se encuentra a la expectativa que en la mesa de conversaciones se discuta en su totalidad el punto tres, denominado “Dejación de armas y reincorporación a la vida civil de las FARC-EP”, ya que de los compromisos que adquiera el Gobierno Nacional al respecto, se derivaran una serie de ajustes en los procesos misionales y administrativos de la ACR, para la atención de los excombatientes del citado grupo armado organizados al margen de la ley.

(...)

Acorde con lo anteriormente enunciado, la continuidad de los diálogos conlleva la obligación de la ACR, en marco de sus competencias, de acompañar las diferentes etapas del proceso de paz hasta su finalización, lo que genera que se mantengan, ahora más que nunca, por la temática que se va a tratar en los puntos restantes de la agenda de negociación dentro del proceso de paz, razones para mantener la suspensión de la Convocatoria No. 252 de 2013. (...)

En virtud de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 530 del 17 de diciembre de 2014, en el cual se acordó suspender hasta el 31 de marzo de 2015, la Convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, Convocatoria No. 252 de 2013 - ACR.

No obstante lo anterior, la Agencia Colombiana para la Reintegración mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el No. 14952 del 9 de junio de 2015, nuevamente solicitó la ampliación del plazo para adelantar las gestiones pertinentes para la culminación del proceso de reestructuración administrativa de dicha entidad, señalando que ya se realizó una primera revisión de los decretos por medio de los cuales se adopta la estructura y la planta de personal de la ACR, los cuales debían ser ajustados de conformidad con las observaciones realizadas por el Gobierno Nacional previa aprobación.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

En razón a los argumentos esbozados por la ACR y, al evidenciarse que el trámite relacionado con la reestructuración institucional, no había culminado en la fecha prevista como plazo límite para que la Entidad referida, remitiera los insumos necesarios para adelantar el proceso de selección, particularmente el Manual de Funciones y Competencias Laborales debidamente adoptado por la autoridad competente, es que esta Comisión Nacional decidió suspender hasta el 18 de agosto de 2015 la Convocatoria No. 252 de 2013 – ACR, para lo cual expidió el Acuerdo No. 539 del 12 de junio de 2015.

Posteriormente, y como quiera que para el mes de agosto de 2015 aún no se habían aprobado por la Agencia los proyectos de decretos sobre la estructura y planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, la Comisión encontró necesario prorrogar nuevamente la suspensión de la convocatoria a concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, Convocatoria No. 252 de 2013 – ACR, hasta el 18 de octubre de 2015, fecha en la cual la entidad se comprometió a presentar los insumos necesarios para reiniciar el Concurso Abierto de Méritos, como, entre otros, los ejes temáticos ajustados, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado y la Oferta Pública de Empleos cargada en el aplicativo informático dispuesto para ello, a través del Acuerdo No. 549 del 18 de agosto de 2015 *“Por el cual se prorroga el inicio de la convocatoria a concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, Convocatoria No. 252 de 2013 – ACR, el cual se encuentra suspendido por el Acuerdo No. 539 del 12 de junio de 2015”*.

Una vez la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR- completó el proceso de reestructuración que consideró pertinente, y como quiera que el Decreto 1083 de 2015 estableció el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden Nacional que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, la Entidad procedió a expedir las Resoluciones Nos. 302, 303 y 304 del 15 de febrero 2016 por medio de las cuales se estableció el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Dirección General, de la Dirección Programática de Reintegración y de la Secretaría General de la Agencia Colombiana para la Reintegración de las Personas y Grupos Alzados en Armas respectivamente.

Puestas así las cosas, se evidencia que ante las diferentes suspensiones y prórrogas que ha sufrido la presente convocatoria, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR- cuenta con una nueva oferta pública de empleos de carrera en atención a la reestructuración de la Entidad, y, que el Acuerdo inicial de convocatoria No. 304 del 10 de abril de 2013, fue expedido bajo la reglamentación del Decreto 2772 de 2005, *“Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, normativa ésta que a su vez fuera derogada por el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* es que se hace necesaria la derogatoria del Acuerdo 304 de 2013, en aras de ajustar la convocatoria a la normatividad vigente, bajo los principios de igualdad, mérito y oportunidad. En consecuencia de dicha derogatoria, se anulará el número de convocatoria que se estableció inicialmente para la convocatoria ACR³ y se asignará uno nuevo que corresponda a la fecha actual en la que se pondrá en marcha el proceso de selección.

³ Acuerdo No. 252 de 2013

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Así las cosas, la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS –ACR-, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa (OPEC), la cual se encuentra certificada por el Director de dicha Entidad y la misma consta de trescientos sesenta y seis (366) vacantes, distribuidas en doscientos setenta y cuatro (274) empleos.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 07 de abril de 2016, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS –ACR-, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva trescientas sesenta y seis (366) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR-, que se identificará como *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las trescientas sesenta y seis (366) vacantes de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR-, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer trescientas sesenta y seis (366) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR- reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 15 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO**.

2. A cargo de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS –ACR: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO**.

PARÁGRAFO. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO**.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR-, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO SALARIAL	TOTAL VACANTES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24	14
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	16
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	31
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	46
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	66
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	5
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	32
SUBTOTAL NIVEL PROFESIONAL	-	-	210
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	17	78
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	71
SUBTOTAL NIVEL TÉCNICO	-	-	149
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	22	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	2
SECRETARIO EJECUTIVO	4210	24	2
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	19	2
SUBTOTAL NIVEL ASISTENCIAL	-	-	7
TOTAL			366

PARAGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO**, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, publicada, hace parte integral de la presente Convocatoria.

PARAGRAFO 2º: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la ACR, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones de la ACR, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO, y en la página web www.reintegracion.gov.co, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

1. La inscripción al proceso de selección *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR* se hará en las fechas establecidas únicamente vía web a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción “*Ciudadano*” diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio e inmodificable, y confirmar el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción “*Ciudadano*”, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no debe inscribirse**.
8. El aspirante-solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.
11. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
12. Inscribirse en la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Aguachica, Arauca, Ariguaní, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Medellín, Mocoa, Montería, Necoclí, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Berrío, Santa Marta, Sincelejo, Tierralta, Valledupar, Villavicencio y Yopal. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 338 de 2016 ACR al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico de la convocatoria, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.

14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, y SIMO listará todos los empleos ofertados.
3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe **decidir** el empleo para el cual va a concursar, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO, verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, y realizar la preinscripción.

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual, otros documentos y pruebas médicas que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada y **desmarcar** aquellos documentos que no requiera para participar en la presente Convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país, y enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el correo electrónico registrado, ni los documentos seleccionados para participar en la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende la preinscripción, validación de información registrada, pagos de los derechos de participación y formalización de la inscripción.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO . Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación de la Lista de Inscritos.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO .

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos en la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través del **SIMO**. Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Cuando se trata de programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientas (600) horas, cuando se trate de programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta horas (160).

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre del evento de formación
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la etapa de la entrega de los documentos, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de la *Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR*, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ACR, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ACR que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.igac.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTICULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Aguachica, Arauca, Ariguaní, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Medellín, Mocoa, Montería, Necoclí, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Berrío, Santa Marta, Sincelejo, Tierralta,

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Valledupar, Villavicencio y Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

Pruebas	Carácter	Peso Porcentual	Puntaje Aprobatorio
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	65%	60/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	NA
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ACR, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción. Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta y cinco (65%) por ciento asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 60 puntos en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco (25%) por ciento asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTICULO 33°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 34°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 35°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 37°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) por ciento asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR* y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20 de este Acuerdo.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución.

a. Empleos del Nivel Profesional.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	NIVEL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	
Profesional	40	10	30	10	10	100

b. Empleos de los niveles técnico y asistencial.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	NIVEL	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	
Técnico	40	20	20	10	10	100
Asistencial	45	15	20	10	10	100

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 40 del presente acuerdo para cada factor.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico:

1.1 Estudios finalizados

a. Empleos del nivel profesional: Puntajes acumulables hasta un máximo de 30

Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Nivel				

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Profesional	20	20	10	15
-------------	----	----	----	----

b. Empleos del nivel técnico y asistencial: Puntajes acumulables hasta un máximo de 20

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico Administrativo Grado 17	10	15	15	No se Puntúa	No se Puntúa	No se puntúa
Técnico Administrativo Grado 11	10	10	15	10	15	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	10	15	10	15	No se puntúa

1.2 Estudios no finalizados

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

Para el nivel profesional

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	2.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Para el nivel Técnico Administrativo Grado 17

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	2.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Nota 1. Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

Para el nivel Técnico Administrativo Grado 11

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	2.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Nota 1. Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

Para el nivel Asistencial

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	2.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Nota 1. Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Nivel profesional:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

Nivel Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

Nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Nivel profesional:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

Nivel Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

Nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Menos de 50	3
-------------	---

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel profesional:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	40	10
9	36	9
8	32	8
7	28	7
6	24	6
5	20	5
4	16	4
3	12	3
2	8	2
1	4	1

Nivel Técnico:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	40	20
9	36	18
8	32	16
7	28	14
6	24	12
5	20	10
4	16	8
3	12	6

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÁXIMO
2	8	4
1	4	2

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	45	15
9	40.5	13.5
8	36	12
7	31.5	10.5
6	27	9
5	22.5	7.5
4	18	6
3	13.5	4.5
2	9	3
1	4.5	1.5

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTICULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO Convocatoria No. 338 de 2016 ACR y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTICULO 44°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 45°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR PARTE DEL ASPIRANTE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 338 de 2016 ACR y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 338 de 2016 ACR*, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR, o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARAGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 59°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

“Por el cual se deroga el Acuerdo 304 del 10 de abril de 2013 y en su lugar se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”

ARTÍCULO 60°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

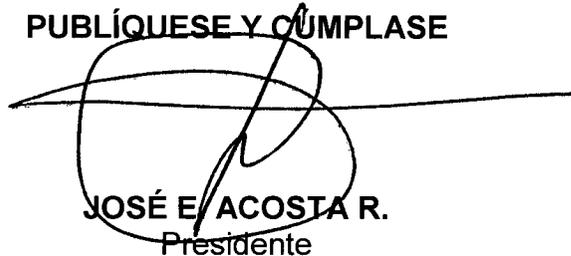
ARTÍCULO 61°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARAGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y deroga de manera integral el Acuerdo No. 304 del 10 de abril de 2013 que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 252 de 2013 – ACR, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Proyectó: Ana María Roca Cuesta – Diego Hernán Fernández Guecha



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182220067515 DEL 05-07-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 277, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 277, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 277, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79264983	SEGUNDO MIGUEL MORAN MUESES	81,94
2	CC	52032639	OLGA LUCIA BARRERA NAVARRO	79,85
3	CC	16742365	NELSON SARRIA MUÑOZ	75,15
4	CC	52712650	ADRIANA PATRICIA LUQUE LEÓN	65,04
5	CC	39534520	MARCELA YOLANDA PUENTES CASTRILLÓN	61,38
6	CC	1023884767	VIVIANA MARCELA MORENO DUQUE	59,16
7	CC	52919113	JENNY ALEXANDRA TRIANA CASALLAS	58,41

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes en la Entidad que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 277, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN”

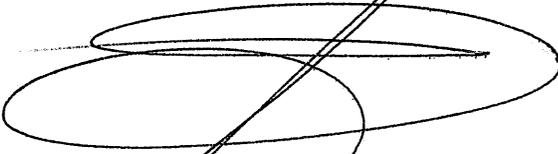
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR hoy ARN, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Luis Alfonso Mancera Romero - Gerente de Convocatoria 338 de 2016 ACR
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa - Grupo de Convocatoria 338 de 2016 ACR





Bogotá D.C.

Señores

ANDRÉS FELIPE STAPPER SEGRERA

Director General

CÉSAR NORBERTO ALBARRACÍN OCHOA

Secretario General

MÓNICA BERNAL VANEGAS

Asesor Talento Humano

Agencia para la Reincorporación y la Normalización

Carrera 9 No. 11 -66

Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN. Solicitud vinculación en el cargo de carrera administrativa, Profesional Especializado 2028, 19.

Respetados señores,

En el marco de la Convocatoria 338 de 2016 ACR, una vez revisado el aplicativo de Sistema de Igualdad Mérito y Oportunidad – SIMO, me encuentro en lista de elegibles para ocupar el cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 19.**

Adicionalmente, revisando el Plan Anual de Vacantes y la página Web oficial de la Agencia, se evidencia que el empleo al cual me postulé sigue en vacancia:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL CARGOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24	14
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	17
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	31
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	42
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	66
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	34
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	2
TOTAL DE CARGOS NIVEL PROFESIONAL			
212			

Finalmente, considerando que en la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se informa que la Agencia se encuentra en uso de la lista de elegibles y, teniendo en cuenta que ostento derecho de carrera administrativa,

respetuosamente solicito el nombramiento del cargo asignado mediante concurso de méritos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V.M.' with a horizontal line extending to the right.

VIVIANA MARCELA MORENO DUQUE

Cédula No 1.023.884.767

Teléfono: 3114534950 – 3112794690 – 7714696

Dirección: Calle 4 sur No 11- 31; Piso 2

Notificaciones electrónicas: marcelamorenoduque@gmail.com



OFI20-019871 / IDM 112000
(Al contestar cite este número)



Bogotá D.C., jueves, 03 de septiembre de 2020

Señora.:

VIVIANA MARCELA MORENO DUQUE

Correo electrónico: marcelamorenoduque@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición

De acuerdo con su solicitud, me permito informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. **CNSC 20182220067515** del 05 de julio de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 277 de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN Convocatoria No. 338 de 2016, para lo cual a continuación se relacionan las actuaciones adelantadas por la Entidad para el uso de la lista de elegibles.

1. Mediante Resolución No. 3004 de 2018, se realizó el nombramiento en período de prueba a quien ocupó la primera (1) posición, el señor **SEGUNDO MIGUEL MORAN MUESES**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.264.983, quién el 02 de enero de 2019 no acepta en nombramiento.

Seguidamente, se envió oficio No. OFI19-001770 del 28 de enero de 2019 a la Comisión Nacional del Servicio civil solicitando autorización para uso de lista de elegibles que, a su vez, dio autorización de uso de lista con cobro mediante oficio con radicado No. 20191020087901 del 22 de febrero de 2019.

2. Mediante Resolución No. 0699 de 2019, se realizó el nombramiento en período de prueba a quien ocupó la segunda (2) posición, la señora **OLGA LUCIA BARRERA NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.032.639, quién el 17 de marzo de 2019 no acepta en nombramiento.

Por lo tanto, se envió oficio No. OFI19-007842 del 01 de abril de 2019 a la Comisión Nacional del Servicio civil solicitando autorización para uso de lista de elegibles que, a su vez, dio autorización de uso de lista con cobro mediante oficio con radicado No. 20191020225881 del 2 de mayo de 2019.

3. Mediante Resolución No.1554 de 2019, se realizó el nombramiento en período de prueba a quien ocupó la tercera (3) posición, el señor **NELSON SARRIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No 16.742.365, quién el 19 de junio de 2019 no acepta en nombramiento.

Consecuentemente, se envió oficio No. OFI19-018081 del 03 de julio de 2019 a la Comisión Nacional del Servicio civil solicitando autorización para uso de lista de



elegibles que, a su vez, dio autorización de uso de lista con cobro mediante oficio con radicado No. 20191020225881 del 26 de julio de 2019.

- Mediante Resolución No. 2604 de 2019, se realizó el nombramiento en período de prueba a quien ocupó la cuarta (4) posición, la señora **ADRIANA PATRICIA LUQUE LEÓN** identificada con cedula de ciudadanía No 52.712.650, quien aceptó el nombramiento y tomó posesión del empleo el 16 de septiembre de 2019, por lo tanto, ya culminó el periodo de prueba correspondiente al término de seis (6) meses conforme lo establecido en el artículo No. 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015 y se encuentra inscrita en Carrera Administrativa.

Finalmente, cabe aclarar, que la lista de elegibles solo opera para el cargo el cual se presentó, es decir la Opec No, 277, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19.

De esta forma, damos respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,

MONICA BERNAL VANEGAS

Asesora Talento Humano

Proyectó: Ana Quinchara-Contratista Talento Humano

Revisó: Natalia Zuluaga- Contratista Talento Humano

Revisó: Jaime Gonzalez Profesional Especializado Talento Humano

Revisó: Luisa Muñoz Profesional Especializado Talento Humano

Consulta BNLE

* Convocatoria

* Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
6751	05/07/18	09/07/18	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES	17/07/18	17/07/18	16/07/20	6751_5850_2018.pdf



AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)

**PLAN ANUAL DE VACANTES
VIGENCIA 2020**

BOGOTÁ D.C. ENERO DE 2020

INTRODUCCIÓN	3
1 OBJETIVO	4
2 ALCANCE	4
3 NORMATIVIDAD	4
4 ANÁLISIS DE LA PLANTA DE PERSONAL	4
5 CARGOS A PROVEER	6

INTRODUCCIÓN

Conforme a lo establecido en el Título 22 del Decreto 1083 de 2015, donde disponen los lineamientos para el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, específicamente, en el literal c) del artículo 2.2.22.3 se establece que la gestión del Talento Humano se encuentra *“orientada al desarrollo y cualificación de los servidores públicos buscando la observancia del principio de mérito para la provisión de los empleos, el desarrollo de competencias, vocación del servicio, la aplicación de estímulos y una gerencia pública enfocada a la consecución de resultados. Incluye, entre otros el Plan Institucional de Capacitación, el Plan de Bienestar e Incentivos, los temas relacionados con Clima Organizacional y el Plan Anual de Vacantes.”*

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, es función de Talento Humano el *“Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;(...).”*

A partir de lo anterior, el plan anual de vacantes informará a la entidad sobre el estado de las vacantes tanto de libre nombramiento y remoción como de carrera administrativa conforme a las situaciones administrativas (encargos, vacancias temporales, provisionalidad, provisión por concurso de méritos o vacancias definitivas).

Así las cosas, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización tiene considerado entre otros objetivos que sus dependencias cuenten con el personal necesario y competente para el desarrollo propio de sus funciones, por lo cual contará con una herramienta de planificación para el aprovisionamiento de la planta de personal, así como, la actualización de la información de la oferta real de los empleos de la Entidad.

Por lo anterior, el presente documento comprende un análisis de las vacantes de la planta de personal, la proyección de la provisión y el reconocimiento de los empleos que quedarán vacantes durante el año 2020.

1. OBJETIVO

Identificar el estado en el que se encuentran las vacantes de la planta de personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización para garantizar el aprovisionamiento de esta, a través de los procedimientos establecidos en el marco normativo y atendiendo a los lineamientos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. ALCANCE

El plan anual de vacantes provee la información sobre las diferentes necesidades que se presentan en la planta de personal, con el fin de ser resueltas para garantizar el buen funcionamiento de las dependencias de la entidad.

3. NORMATIVIDAD

- Ley No. 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto No. 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, modificado por el Decreto No. 648 de 2017.

4. ANÁLISIS DE LA PLANTA DE PERSONAL

Mediante Decreto No. 4975 de 2011 se estableció la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Armados – ACR con un total cuatrocientos veintisiete cargos.

Posteriormente y de acuerdo con las necesidades a nivel nacional en los grupos territoriales, mediante el Decreto Nos. 2413 de 2012 se suprimieron de la planta global veintitrés (23) cargos y fueron creados estos mismos cargos en el Despacho del Director General.

Una vez realizado el rediseño institucional la Entidad mediante Decreto No. 2254 de 2015 modificó la planta de personal conformada por cuatrocientos veintiséis (426) cargos, distribuidos de la siguiente forma, según clasificación por tipo de vinculación y nivel jerárquico:

LIBRE NOMBRAMIENTO	
Nivel	Cantidad
Directivo	9
Asesor	20
Profesional	27
Asistencial	4
TOTAL	60

Fuente: Base de datos Grupo Administración del Talento

CARRERA ADMINISTRATIVA	
Nivel	Cantidad
Profesional	210
Técnico	149
Asistencial	7
Profesional	210
TOTAL	366

Fuente: Base de datos Grupo Administración del Talento

TOTAL PLANTA DE PERSONAL	
Nivel	Cantidad
Directivo	9
Asesor	20
Profesional	237
Técnico	149
Asistencial	11
TOTAL	426

Fuente: Base de datos Grupo Administración del Talento

A la fecha la Agencia para la Reincorporación y la Normalización no ha tenido modificación en su planta de personal.

Para el inicio de la vigencia del año 2020, se encuentran ocupados trescientos setenta y cuatro (374) empleos, de los cuales doscientos ochenta y dos (282) tienen derechos de carrera administrativa, tal como se observa en la siguiente tabla:

CARRERA ADMINISTRATIVA	
Nivel	Cantidad
Profesional	170
Técnico	106
Asistencial	6
TOTAL	282

Fuente: Base de datos Grupo Administración del Talento con corte 31 de diciembre de 2019

5. CARGOS A PROVEER

Los cargos de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que se encuentran en proceso para proveer son los siguientes:

CARRERA ADMINISTRATIVA	
Nivel	Cantidad
Profesional	24
Técnico	19
Asistencial	1
TOTAL	44

Fuente: Base de datos Grupo Administración del Talento con corte 31 de diciembre de 2019

De acuerdo con la tabla, estas vacantes serán provistas conforme al Plan de Previsión que aplica para los empleos de carrera administrativa.

Los cargos de Libre Nombramiento y Remoción que se encuentran en proceso para proveer son los siguientes:

LIBRE NOMBRAMIENTO

Nivel	Cantidad
Asesor	3
Profesional	5
TOTAL	8

Fuente: Base de datos Grupo Administración del Talento con corte 31 de diciembre de 2019

Los cuales serán provistos conforme a los procedimientos internos y los lineamientos de función pública.

Elaboró: Natalia Zuluaga – Contratista – Talento Humano
Revisó: Jaime Gonzalez – Profesional Especializado – Talento Humano
Aprobó: Mónica Bernal – Asesora de Talento Humano



Libertad y Orden

Handwritten signature

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 4975 DE 2011.

30 DIC 2011

Por el cual se establece la Planta de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 1444 de 2011 se creó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.

Que en el Decreto de creación de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, se dispuso que el Gobierno Nacional adoptará la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, de conformidad con la estructura prevista en el mismo.

Que se presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95, 96 Y 97 del Decreto 1227 de 2005, para efectos de establecer su planta de personal, encontrándolo ajustado técnicamente y emitiendo, en consecuencia, concepto técnico favorable.

Que para los fines de este Decreto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó concepto favorable.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Las funciones propias de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, serán cumplidas por la planta de personal que a continuación se establece:

No. de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
Despacho del Director General			
1 (Un)	Director General de Unidad Administrativa Especial	0015	25
2 (Dos)	Asesor	1020	17
3 (Tres)	Asesor	1020	15
3 (Tres)	Asesor	1020	14

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la Planta de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones."

No. de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
2 (Dos)	Asesor	1020	13
9 (Nueve)	Asesor	1020	12
3 (Tres)	Asesor	1020	10
1 (Un)	Técnico Administrativo	3124	11
1 (Un)	Auxiliar Administrativo	4044	22
1 (Un)	Auxiliar Administrativo	4044	16
2 (Dos)	Conductor Mecánico	4103	19
2 (Dos)	Secretario Ejecutivo	4210	24
Planta Global			
1 (Un)	Secretario General	0037	23
1 (Un)	Director Técnico	0100	23
3 (Tres)	Subdirector Técnico	0150	18
1 (Un)	Jefe Oficina	0137	20
2 (Dos)	Jefe de Oficina Asesora	1045	17
14 (Catorce)	Profesional Especializado	2028	24
9 (Nueve)	Profesional Especializado	2028	23
31 (Treinta y uno)	Profesional Especializado	2028	21
31 (Treinta y uno)	Profesional Especializado	2028	19
42 (Cuarenta y dos)	Profesional Especializado	2028	17
66 (Sesenta y seis)	Profesional Especializado	2028	15
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	13
34 (Treinta y cuatro)	Profesional Universitario	2044	11
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	05
79 (Setenta y nueve)	Técnico Administrativo	3124	17
69 (Sesenta y nueve)	Técnico Administrativo	3124	11
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	4044	16
2 (Dos)	Conductor Mecánico	4103	19
2 (Dos)	Secretario Ejecutivo	4210	24

ARTÍCULO 2°.- El Director General de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, proveerá los empleos creados en el presente decreto, mediante acto administrativo, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la Entidad.

Parágrafo Transitorio. El servidor que actualmente desempeñe el cargo de Director General, mientras permanezca en el ejercicio del empleo, en materia salarial y prestacional se regirá por lo señalado en el Decreto 4793 de 2011.

ARTÍCULO 3°.- Los empleos vacantes de la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas serán provistos de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en particular las previstas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la Planta de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 4139 de 2011.

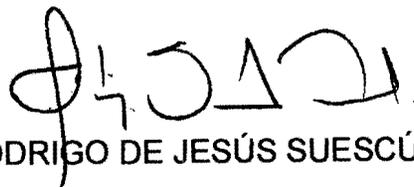
PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los



30 DIC 2011

EL VICEMINISTRO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



RODRIGO DE JESÚS SUESCÚN MELO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



FEDERICO RENGIFO VÉLEZ

LA DIRECTORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 4970 DE 2020
24-03-2020



20201000049705

"Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Circular No. 18 del 10 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se establecieron las acciones de contención ante el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico de enfermedades respiratorias aplicables principalmente a los ambientes laborales.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y su tratamiento, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, cuyo numeral 2.6 del artículo 2 señala: *"Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del Covid-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo"*.

Que mediante la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se establecen medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19 a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -TIC-.

Que mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus y el mantenimiento del orden público, y en el artículo primero dispuso: *"Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto"*.

Que bajo el anterior panorama, es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptar las medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en la actividad misional de la CNSC, es necesario adecuar todas las actuaciones que adelanta la Entidad, frente a la inminente situación generada por la contingencia del Covid-19.

Que la CNSC seguirá adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, que no se vean afectadas por la pandemia.

Las medidas transitorias previstas en el presente acto administrativo fueron aprobadas en sesión de Sala Plena de la CNSC del 24 de marzo de 2020.

“Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

PARAGRAFO: Quedarán excluidos de suspensión del trámite los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación de que trata el Decreto 1075 de 2015, por tratarse de una medida de protección ante una condición de amenaza o desplazamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Impartir instrucciones a los supervisores de los contratos de la CNSC para que informen a las universidades operadoras en los procesos de selección, que se suspendieron los cronogramas y términos, con el propósito de dar cumplimiento a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional sobre confinamiento, evitando el contacto físico de las personas vinculadas contractual y laboralmente con ellos, buscando con esta medida apoyar la fase de mitigación y controlar la propagación del coronavirus.

ARTÍCULO TERCERO.- Suspender los términos en los procesos disciplinarios, jurisdicción coactiva y los que están en curso en ejercicio de la facultad de vigilancia en carrera administrativa, así como las actuaciones relacionadas con registro, provisión, incorporaciones y reincorporaciones, a partir del día 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Interrumpir los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, las dependencias deberán adoptar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos para dar cumplimiento a lo dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO.- Suspender la atención al público de manera presencial a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020; no obstante, el Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano continuará atendiendo los canales previstos en los horarios establecidos, como el chat, correo electrónico, atención telefónica y ventanilla única, a través de la página web de la Comisión.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia hasta el 13 de abril de 2020, sin perjuicio de las medidas que se adopten con posterioridad, con ocasión a la contingencia del Covid-19.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2020

Firmado en el original

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 5265 DE 2020
13-04-2020



20201000052655

Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Circular No. 18 del 10 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se establecieron las acciones de contención ante el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico de enfermedades respiratorias aplicables principalmente a los ambientes laborales.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y su tratamiento, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, cuyo numeral 2.6 del artículo 2 señala: *"Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del Covid-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo"*.

Que mediante la Directiva Presidencial No 02 del 12 de marzo del 2020, se establecieron las medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19 a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -TIC-.

Que mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus y el mantenimiento del orden público, y en el artículo primero dispuso: *"Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto"*.

Que mediante Resolución Nº 4970 del 24 de marzo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y suspendió los términos en las actividades misionales de la entidad, entre otras disposiciones.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril del 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 27 abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020

Que bajo el anterior panorama, es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptar las medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional sobre la emergencia sanitaria.

Que la CNSC seguirá adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, que no se vean afectadas por la pandemia.

Las medidas transitorias previstas en el presente acto administrativo fueron aprobadas en sesión de Sala Plena Extraordinaria de la CNSC del 13 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de Abril de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 5804 DE 2020
24-04-2020



20201000058045

Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Circular No. 18 del 10 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se establecieron las acciones de contención ante el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico de enfermedades respiratorias aplicables principalmente a los ambientes laborales.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y su tratamiento, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, cuyo numeral 2.6 del artículo 2 señala: *"Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del Covid-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo"*.

Que mediante la Directiva Presidencial No 02 del 12 de marzo del 2020, se establecieron las medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19 a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -TIC-.

Que el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria dispuso: i) Mediante el Decreto 457 de 2020 *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020"*; ii) Mediante Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 27 abril de 2020 y iii) A través del Decreto 593 de 24 de abril de 2020, en su artículo 1 ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, a través de la cual, entre otras disposiciones, suspendió los términos en las actividades misionales relacionadas con los procesos de selección que adelanta la entidad; acto administrativo que fue prorrogado con la Resolución No. 5265 del 13 de abril de 2020, con una vigencia hasta el 26 de abril del mismo año.

Que de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria, por causa del CONVID-19 y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Por la cual se prorroga la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020 "Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19"

Que bajo el anterior panorama, la CNSC seguirá adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, que no se vean afectadas por la pandemia.

En sesión extraordinaria de Sala Plena del 24 de abril de 2020, la CNSC acordó prorrogar y modificar las medidas inicialmente adoptadas y reanudar las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020, como a continuación se decide.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo tercero de la Resolución 4970 de 2020, el cual quedará así:

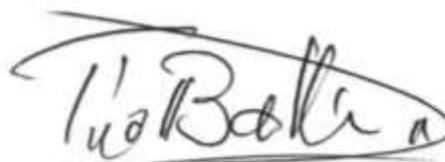
“Suspender los términos en los procesos disciplinarios y de jurisdicción coactiva, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020”.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, mantiene vigente las disposiciones no modificadas de la Resolución 4970 de 2020 y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 24 de abril de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6264 DE 2020
22-05-2020



20201000062645

“Por la cual se prorrogan las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Circular No. 18 del 10 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se establecieron las acciones de contención ante el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico de enfermedades respiratorias aplicables principalmente a los ambientes laborales.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró que el brote del nuevo Coronavirus Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y su tratamiento, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, cuyo numeral 2.6 del artículo 2 señala: *“Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del Covid-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo”*.

Que mediante la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se establecen medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19 a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -TIC-.

Que el Gobierno Nacional, con ocasión a la Emergencia Sanitaria dispuso a través del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*.

Que el Presidente de la República, a través del programa especial de televisión *“Prevención y Acción”*, el 19 de mayo de 2020 anunció públicamente la ampliación del Aislamiento Preventivo Obligatorio hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y se prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección y se dictaron otras disposiciones.

Que de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la Emergencia Sanitaria por causa del CONVID 19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que bajo el anterior panorama, la Comisión Nacional del Servicio Civil viene adoptando medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional.

“Por la cual se prorrogan las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19”

Con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional de extender el confinamiento, la CNSC revisó los procedimientos y actuaciones con el objeto de ajustar sus procesos al nuevo escenario y con el uso de las tecnologías que ha puesto al servicio de los ciudadanos, por lo cual se hace necesario realizar los ajustes pertinentes.

Que la CNSC viene adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos, para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, pues se organizó para que los servidores públicos y contratistas puedan desempeñar sus funciones a través del trabajo remoto y por tanto se cuenta con las condiciones técnicas para seguir funcionando sin que sea necesaria la asistencia presencial en las instalaciones de la Entidad.

Que en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogará la suspensión de términos prevista en las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020.

Las medidas transitorias previstas en el presente acto administrativo fueron aprobadas en sesión de Sala Plena de la CNSC el 21 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, entre el 25 y el 31 de mayo del mismo año, en atención a lo anunciado por el Presidente de la Republica el pasado 19 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir del 25 de mayo de 2020 y tendrá vigencia hasta día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de mayo de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Mt

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 2019-00171-00
ACCIONANTE: **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**
ACCIONADA: ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DECISIÓN: SE CONCEDE.
SENTENCIA N°: 163

1. ASUNTO

Decide la judicatura la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.035.429.633**, quien acudió a este mecanismo con el propósito de que se le protejan los derechos fundamentales a la **"IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA** y la **CONFIANZA LEGÍTIMA"**, que considera vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

2. HECHOS

2.1. Sostiene la actora que con el fin de ofertar varias vacantes disponibles en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dio apertura a la **Convocatoria 433 de 2016**, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, norma que regula dicho concurso de méritos.

2.2. La accionante se inscribió dentro del mismo al cargo No. OPEC 34183 con denominación **"Defensor de Familia"**, código de empleo No. 2125, Grado 17, nivel profesional a ocupar en el municipio de Bello; plaza para la cual había siete vacantes al inicio de la convocatoria.

2.3. Superó las etapas previas del proceso y su puntaje final fue de 69,61.

2.4. El 29 de junio de 2018, la **COMISIÓN** publicó la Resolución No. 20182020063505, que conformó lista de elegibles para la OPEC No. 34183, dentro de la cual la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** ocupó la octava posición.

118

2.5. Manifiesta la proponente que si bien las plazas ofertadas dentro de la OPEC mentada fueron siete, en el Centro Zonal Aburrá Norte del municipio de Bello operan nueve defensorías de familia de las cuales dos no se encontraban ofertadas al momento de iniciar la Convocatoria: la primera era ocupada en propiedad pero su titular se pensionó; mientras que la segunda fue creada con posterioridad al concurso de méritos conforme el Decreto 1479 de 2017, según le informó el ICBF mediante respuesta a un derecho de petición.

Afirma que actualmente, ambas vacantes "se encuentran en vacancia definitiva y a la fecha no hay personas vinculadas en estas".

2.6. La actora solicitó al ICBF indicar la manera como se proveerían los dos cargos. El 25 de junio de 2018, el Director de Gestión Humana de la entidad contestó que "este tema era resorte exclusivo de la comisión nacional del servicio civil".

2.7. En consecuencia, el 11 de julio de 2018 radicó otro derecho de petición al ICBF exigiendo ser nombrada en periodo de prueba y ser incluida en carrera administrativa como defensora de familia bajo los términos ya enunciados. Sin embargo, la accionada no brindó respuesta al ruego, a pesar de que otras reclamaciones en el mismo sentido fueron resueltas negativamente por la entidad.

2.8. Presentó otra solicitud ante la CNSC requiriendo saber "si era procedente el uso de las listas de elegibles para iguales empleos convocados es decir solo se generaron nuevas vacantes". La respuesta fue afirmativa en el entendido de que, si surgían nuevas vacantes para el mismo empleo dentro de los dos años siguientes a la publicación de la lista de elegibles, se podía echar mano de ésta para proveerlas.

2.9. Sostiene que telefónicamente el área de Gestión Humana del ICBF negó su solicitud de nombramiento bajo el argumento de que la lista de elegibles sería utilizada únicamente para proveer las vacantes inicialmente ofertadas por las Convocatoria, mas no para aquellas generadas con posterioridad a ello, toda vez que "al parecer" la Resolución No. 20182230156785 de la COMISIÓN derogó el artículo 4º de todos los actos administrativos que publicaron listas de elegibles que le permitía nombrar de la lista para ocupar cargos disponibles después de la Convocatoria 433 de 2016.

2.10. A criterio de la demandante, el artículo 4º derogado "alude exclusivamente a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, con el propósito de proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial, así como las nuevas vacantes que se surgieran para los mismos empleos convocados". Supuesto que no hace referencia a su caso puesto que ella pertenece a una "lista territorial" de la cual considera ocupar el primer lugar por haber operado la recomposición de la lista de elegibles consagrada en el artículo 63 del Acuerdo regulatorio de la Convocatoria.

Alega que a su favor rige el artículo 125 de la Constitución Nacional, el artículo 7 del Decreto 1894 de 2012 y la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 permitiendo cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la

misma Entidad", mientras que el canon 7º de la nueva Ley dispuso derogar todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sobre esto último, aduce que las normas rigen a futuro "Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado" existen excepciones para la irretroactividad de la ley, "para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritatoria, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO", significando ello que su situación no está consolidada, lo que da pie a la aplicación de la nueva regla.

Sumado a lo anterior, afirmó que el 3 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander, en segunda instancia, tuteló los derechos fundamentales de otro aspirante dentro de la Convocatoria 433 de 2016, caso que "tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ha indicado la jurisprudencia debe ser tomado como precedente" por provenir de un superior jerárquico como lo es un Tribunal.

Bajo este panorama, considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados en precedencia, rogando se ordene a las accionadas, la nombren y posesionen como defensora de familia No. 2125 en el Centro Zonal Aburrá Norte del ICBF según la lista de elegibles a la que pertenece. Subsidiariamente, solicita se ordene a dichas entidades que la nombren en provisionalidad para el mismo cargo.

La accionante manifiesta que recibirá notificaciones en el teléfono 3184721203, correo electrónico abogada.camila.arroyave@hotmail.com y aportó las siguientes pruebas en fotocopia:

- a) Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- b) Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformando la lista de elegibles para el cargo OPEC No. 34183.
- c) Respuesta a derecho de petición del ICBF con radicado No. S-2018-360089-0101 de fecha 25 de junio de 2018.
- d) Respuesta a derecho de petición del ICBF con radicado No. S-2018-502011-0101 de fecha 28 de agosto de 2018.
- e) Petición dirigida al ICBF adiada el 11 de julio de 2018.
- f) Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20182020341291 del 19 de junio de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dirigido a RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA.
- g) Pantallazo de correo electrónico remitido por la accionante a la dirección atencionalciudadano@icbf.gov.co.
- h) Respuesta a derecho de petición de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fechada el 24 de julio de 2018.
- i) Pantallazo de respuesta a derecho de petición emitida por la CNSC al correo electrónico de la señora MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS.
- j) Respuesta a derecho de petición del 19 de febrero de 2019 dictada por la CNSC, dirigida a CLAUDIA MARÍA ZALAZAR MACEA.
- k) Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y RESPUESTA A LA DEMANDA

3.1. El Despacho asumió el conocimiento de la acción mediante auto del 26 de agosto de 2019, vinculando al trámite a las accionadas y a los terceros con interés en la Convocatoria 433 de 2016, cuya notificación se surtió a través de la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**¹.

3.2. Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.2.1. La doctora MÓNICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA, Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, señaló que para la OPEC 34183, empleo Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 se ofertaron siete (7) vacantes; con la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018, la **CNSC** conformó la lista de elegibles para dicho cargo con doce (12) aspirantes, "esto implica que las personas a nombrar en periodo de prueba sean las que en estricto orden ocuparon los primeros siete lugares", los cuales se posesionaron en periodo de prueba dentro de los puestos disponibles.

3.2.2. Ahora bien, la **COMISIÓN** emitió la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, en cuya virtud se revocó el artículo 4 de los 1187 actos administrativos que erigieron las listas de elegibles en la Convocatoria 433 de 2016, incluida la de la OPEC 34183. La razón para ello fue que:

"las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 d la ley 909 de 2004".

Agregó que "En la parte considerativa del Decreto 1894 de 2012 se expone la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección", transcribiendo el siguiente texto:

"Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las **vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria".

En síntesis, la lista de elegibles solo se puede aplicar para las vacantes ofertadas en la Convocatoria, más no para aquellas que se hubieran generado con posterioridad al concurso de méritos. Los dos cargos disponibles en el Centro

¹ Folio 140 al verso.

727

Zonal Aburra Norte no se ofrecieron para la OPEC 34183, por lo que no hay lugar a nombrar a la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** en alguna de ellas.

3.2.3. Sostuvo que la presente acción no comporta "un problema de trascendencia iusfundamental ni de carácter urgente, por lo cual, debe acudirse a la jurisdicción correspondiente", a más que las listas se publicaron en junio de 2018, descartándose el cumplimiento de la inmediatez de la tutela.

3.2.4. Indicó que la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción tuitiva para quienes se encuentren en una lista de elegibles, atendiendo a que éstas tienen vigencia de dos años y que el mecanismo de amparo se caracteriza por ser expedito. Empero, no se configura vulneración a derechos fundamentales cuando los nombramientos son conferidos "en el mismo orden en el que se registraron en la lista de elegibles, empezando por el que ocupó el primer puesto y así sucesivamente". Máxime que el Acuerdo 20161000001376 de 2016 es "ley para las partes" dentro de la Convocatoria, de manera que no se puede echar mano de la lista para ocupar vacantes que no figuraron en dicho acto administrativo.

3.2.5. Respecto de la alusión a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, manifestó que "incurrió en error judicial al indicar que se debía nombrar al accionante con derechos de carrera, cuando la norma que aplicó para tomar la decisión **DECRETO 1894 DE 2012 ARTÍCULO 1, fue Derogado por el Decreto 1083 de 2015, siendo esta última la norma aplicable para el momento de los hechos**", debiéndose cubrir con nombramientos provisionales las vacantes temporales no ofertadas para la lista de elegibles.

3.2.6. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del presente trámite.

3.3. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3.1. El doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, Representante Judicial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expuso que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 permite a las autoridades administrativas revocar sus propios actos administrativos cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la Ley, adverando que "la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el contenido material del artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 57 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la Corte Constitucional" en el sentido de que las listas de elegibles deberán tenerse en cuenta para "proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004".

El canon revocado también afectaba el principio de seguridad jurídica y la confianza pública, "configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, "Cuando no estén conformes con el interés público o social".

3.3.2. Indicó que la Ley 1960 de 2019 comenzó a regir desde el 27 de junio de 2019 y no tiene efectos retroactivos, en consecuencia *"su aplicación se realizará para Convocatorias a posteriori a su entrada en vigencia"*.

3.3.3. Por lo expuesto, consideró que no le asiste razón a la actora en su pretensión de ser nombrada por el ICBF, dado que ese derecho fue adquirido solamente por los aspirantes que ocuparon los siete primeros puestos en la lista de elegibles.

3.3.4. Finalmente, solicitó declarase la improcedencia de la tutela por no haberse vulnerado derechos fundamentales, al igual que la desvinculación del trámite porque si bien la **COMISIÓN** llevó a cabo el proceso de selección, la potestad de conferir nombramientos radica en el ICBF.

3.4. Intervención del señor Rodrigo Jairo Hernando Merino Barreto.

3.4.1. El señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO, participante en la Convocatoria 433 de 2016, manifestó compartir los argumentos esgrimidos por la accionante, haciendo hincapié en que el artículo 4º derogado se refiere a una lista de elegibles del ámbito nacional y no territorial, hecho que conlleva a que **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** tenga un derecho adquirido.

3.5. Solicitud de vinculación del señor Rafael Eduardo Araujo Ibarra.

3.5.1. El señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, mediante escrito solicitó ser vinculado dentro de este trámite invocando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que se encuentra *"en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la tutelante, ya que [su] caso es análogo al tratado en la presente acción de tutela"* pues se encuentra en la segunda posición de la lista de elegibles publicada para la OPEC 35880, cargo Técnico Administrativo Grado 11 Código 3124 a ocupar en el Centro Zonal Valledupar, motivo por el cual, a su juicio, *"cualquier decisión sobre lo solicitado en la acción de tutela promovida por **MARÍA CMILA ARROYAVE ARIAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** (...) afectará [sus] derechos fundamentales en [su] condición de concursante perteneciente a una lista de elegibles (...)"*.

3.5.2. Reveló que la OPEC para la cual se presentó, proveía una sola vacante definitiva, pero después de la Convocatoria surgió otra por ampliación de la planta de personal del ICBF mediante Decreto 1479 de 2017. Sostuvo que en respuesta a derecho de petición, la **COMISIÓN** le informó a él y otros concursantes que una vez ocupados los cargos ofertados en la Convocatoria, las demás vacantes definitivas surgidas con posterioridad se proveerían mediante las listas de elegibles. Sin embargo, como esto último no se surtía, se comunicó a la línea telefónica del ICBF para consultar sobre ello, y la respuesta que obtuvo fue que no se cubrirían los nuevos puestos con las listas de la Convocatoria 433 de 2016, aparentemente por la revocatoria de la **CNSC** del artículo 4 de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles.

3.5.3. Con base en las anteriores afirmaciones y argumentos jurídicos similares a los expuestos por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, solicita *"ser vinculado a la presente acción de tutela, así mismo me adhiero a la petición de la accionante que se orienta en solicitar el nombramiento en un"*

123

empleo que *Si fue objeto de la convocatoria de la OPEC a la cual está asignada la lista de elegibles*". Y a renglón seguido, formuló como pretensiones, el amparo de sus derechos fundamentales al *"acceso a la carrera administrativa por meritocracia"* e igualdad, solicitando se ordene al ICBF realizar las gestiones pertinentes para ser nombrado como Técnico Administrativo 11 dentro del Centro Zonal de Valledupar en el cargo que está vacante en forma definitiva.

3.6. Solicitud de vinculación de la señora Maria Estela Rivera Pineda.

3.6.1. En término similares al señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO RENTERÍA, durante el trámite se recibió memorial de la señora **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** rogando la vinculación a la acción al amparo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y estimando encontrarse también *"en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la tutelante, en el sentido a que (sic) [su] caso es semejante al tratado en la presente acción de tutela"*, por ser ella quien ocupa la novena posición en la lista de elegibles conformada para la OPEC 34183 como Defensor de Familia Grado 17, código 2125 a proveer en el Centro Zonal Aburrá Norte.

3.6.2. Los hechos planteados por la accionante se asemejan a los de la señora **MARÍA ESTELA**: para la OPEC a la que se presentó se ofertaron siete vacantes, pero ella ocupó la novena casilla con una puntuación de 69,46. Elevó derechos de petición al ICBF exigiendo ser nombrada en alguna de las dos nuevas vacantes surgidas después de iniciada la Convocatoria, pero obtuvo respuesta negativa bajo el argumento de que la lista de elegibles no podía cubrir cargos no ofertados en la Convocatoria, punto en el cual esgrimió fundamentos jurídicos análogos a los invocados por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y el señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO RENTERÍA.

3.6.3. Es así como solicitó la vinculación a la tutela, exigió el amparo de sus derechos al *"acceso a la carrera administrativa por meritocracia"* e igualdad y como consecuencia de ello, se ordene al ICBF disponer lo pertinente para ser nombrada como Defensora de Familia Código 2125 en el Centro Zonal Aburrá Norte.

4. CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

4.1. Competencia.

4.1.1. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Procedencia de la acción.

4.2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa de carácter excepcional, que puede interponerse contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, para evitar que se quebrante o amenace con la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, de tal suerte que quien resulte afectado con dichas acciones u omisiones, pueda reclamar ante los jueces en todo momento y

lugar, con la finalidad de lograr el restablecimiento o preservación de sus derechos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

Para ello, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, como son **legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad**. Satisfechos estos presupuestos, será viable estudiar a fondo el asunto planteado.

4.2.2. Legitimación por activa.

4.2.2.1. La tutela se interpuso por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, quien cuenta con plena capacidad para actuar en nombre propio, cumpliéndose esta exigencia.

4.2.2.2. Pertinente es negar en este acápite la solicitud de vinculación en la tutela del señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, por no cumplir con los presupuestos procesales necesarios para acumular sus pretensiones de amparo.

Nótese que el mencionado alega estar en las mismas situaciones fácticas y jurídicas de la señora **MARÍA CAMILA**, al punto de considerar que las decisiones que se tomen aquí pueden afectar sus derechos como concursante en la Convocatoria 433 de 2016 e invocó el artículo 13 del artículo 2591 de 1991 para reforzar sus argumentos. Tal norma reza así:

Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

ARAUJO IBARRA motiva su intervención "como coadyuvante del actor", pero formulando hechos que, salvo la pertenencia a la Convocatoria 433 de 2016, no guardan mayor relación con el sustento fáctico de la actora, máxime que aspira a un cargo totalmente diferente (ella se presentó a la OPEC 34183 Defensor de Familia Grado 17 y éste a la OPEC 35880 Técnico Administrativo Grado 11) en una zona territorial totalmente diferente (la una en el Centro Zonal Bello, el otro en el Centro Zonal Valledupar).

A ello se suma que su participación no busca colaborar a las peticiones de la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, sino que las propias suyas sean amparadas por el Despacho, a pesar de que no fungió desde un principio como accionante.

4.2.2.3. El tópico de la coadyuvancia en la tutela fue abordado paladinamente por la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2012, de la cual se transcriben las siguientes líneas:

1.1 Son sujetos procesales dentro del trámite de la acción de tutela, (i) el actor o los actores, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o

728

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso², (ii) los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por sí mismas³, (iii) las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela⁴, y (iv) los terceros que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los sujetos procesales con interés legítimo en el resultado de la acción de tutela se denominan terceros o intervinientes y, quienes se encuentren en esta posición, pueden intervenir en el proceso "como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud". Así, las facultades para su actuación dentro del trámite de tutela no son absolutas, sino que se limitan en principio a la coadyuvancia, figura cuyo alcance debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina clásica sobre la materia, en armonía con los principios generales que rigen la acción constitucional.

1.3 En la teoría general del proceso, el tercero es definido como "aquel que no tenga calidad de parte"⁶, esto es, que no es "sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia"⁷. De manera general, los terceros incluyen las categorías de intervinientes ad excludendum, que son principales autónomos con intereses opuestos a ambas partes del proceso; los litisconsortes sucesivos o intervinientes, que pretenden un derecho propio vinculado al proceso y participan en él para que se tome una decisión respecto de su derecho, y los coadyuvantes.

Estos últimos son "aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes"⁸. Poseen la facultad de intervenir dentro del trámite procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin "sostener las razones de un derecho ajeno"⁹. Por ello, pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, pero no les es posible intervenir para presentar sus propias pretensiones, cuando quiera que ellas sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado -al menos en principio-, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción.

1.4 Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.

1.5 En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o

² Inciso primero art. 10 Decreto 2591/91.
³ Inciso segundo art. 10 Decreto 2591/91.
⁴ Inciso primero art. 13 Decreto 2591/91.
⁵ Inciso segundo art. 13 Decreto 2591/91.
⁶ Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tamo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 357
⁷ Ibidem. pp. 333.
⁸ Ibidem pp. 359.
⁹ Ibidem pp. 362.

menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter comunis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad¹⁰.

4.2.2.4. Así las cosas, para el Despacho es claro que RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA no busca coadyuvar las pretensiones de **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** sino plantear las suyas escudándose en la figura contenida en el artículo 13 precitado. Con ello, se descarta de plano su reconocimiento como tercero interviniente, al encarar su solicitud eminentemente en intereses propios.

De igual manera, no hay lugar vincularlo como legitimado por activa, como quiera que no "es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto" puesto que se presentó a una OPEC para un empleo distinto, con disímil lista de elegibles y en un Centro Zonal sin relación alguna al que aspiró la actora. Significa ello que no comparte "los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela". **De tal suerte que las resultas de este trámite, en nada afectarían su posición en la lista de elegibles para la OPEC 35880 a la que se inscribió.**

4.2.2.5. Ahora, la señora **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** también invocó el artículo 13 del Dto. 2591/91 para ser vinculada en el trámite, proponiendo sus propias pretensiones. Pero, a diferencia de ARAUJO IBARRA, ella se presentó en la Convocatoria 433 de 2016 a la OPEC 34183 para el cargo Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello-Antioquia y ocupó la novena posición en la lista de elegibles, sin perder de vista que **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** figura allí mismo en la octava plaza.

4.2.2.6. Sin necesidad de repetir en los argumentos arriba expuestos, para la Judicatura es claro que **RIVERA PINEDA** cumple los supuestos fácticos y jurídicos para ser incluida dentro de la acción, motivo por el cual será tenida como accionante, gozando las facultades y obligaciones que ello implica.

4.2.3. Legitimación por pasiva.

4.2.3.1. Las pretensiones de amparo fueron invocadas contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidades directamente implicadas en la ejecución de la Convocatoria 433 de 2016, en cuya virtud se dio apertura al concurso de méritos con el fin de proveer definitivamente las vacantes en carrera administrativa dentro de aquél establecimiento público.

¹⁰ Ver, entre muchas otras, la sentencia SU-1023/01 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

727

4.2.4. Inmediatez y subsidiariedad.

4.2.4.1. La inmediatez exige que la tutela se interponga en forma oportuna, es decir, dentro de un plazo razonable a partir de la acción u omisión que se debaten, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza.

4.2.4.2. En cuanto que la subsidiariedad consiste en que la acción tuitiva puede ser invocada por cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por las actuaciones de una autoridad pública, mientras no se cuente con otro medio judicial de defensa para hacerlo, o que en caso de existir, resulte ineficaz por la existencia de un perjuicio irremediable.

4.2.4.3. En su intervención, el ICBF planteó que la tutela incumple con tal requisito dado que la accionante la impetró un año después de expedidos los nombramientos dentro de la lista de elegibles.

4.2.4.4. Resulta pertinente recordar lo planteado por la Corte Constitucional sobre este principio, en la sentencia T-106 de 2017, veamos:

"6.- Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

7.- En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso."

4.2.4.5. Mientras que la sentencia T-112A de 2014, compiló varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a la procedencia de la acción respecto de concursos de méritos:

"De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

429

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[8].

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, (...), se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

4.2.4.6. Como consecuencia de lo anterior, para el Despacho es claro que la jurisprudencia constitucional ha reconocido pacíficamente que la tutela es procedente contra actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, convergiendo los principios de inmediatez y subsidiariedad ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

De manera que ambos presupuestos se cumplen y la presente acción es procedente.

4.3. Sentado entonces que la tutela es viable en el caso bajo estudio, los problemas jurídicos que se advierten son: (i) determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, vulneraron los derechos fundamentales citados en precedencia de las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, al no nombrarlas como Defensoras de Familia Grado 17 Código 2125 del Centro Zonal Bello-Antioquia, en las dos vacantes definitivas allí generadas con posterioridad al inicio de la Convocatoria 433 de 2016. (ii)

Establecer si para las actoras se puede aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019.

4.4. El debido proceso y la igualdad en la aspiración a cargos disponibles en carrera administrativa.

4.4.1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos estatales son de carrera salvo los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que designe la Ley. Igualmente, el acceso a estos cargos se hará en cumplimiento de los presupuestos que la norma determine para fijar el mérito a ocuparlos.

4.4.2. Se entiende así que la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia asegurando que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, **velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.**

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."

Mientras que en lo atinente a la buena fe e igualdad, en la misma decisión se consignó lo siguiente:

"La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."

4.4.3. De lo anterior se entiende necesario erigir un mecanismo eficaz para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales enunciados, por lo cual resulta importante citar otros apartes de la sentencia constitucional comentada, en lo relativo a la convocatoria al concurso de méritos:

"Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y

137

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
 Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
 Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**

(ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**

(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

4.4.4. Finalmente, debe mencionarse que la jurisprudencia constitucional ha asentado unívocamente que la lista de elegibles conlleva el reconocimiento de un derecho adquirido a quien ocupó en ella el primer lugar, entendiéndose así que los demás aspirantes se encuentran bajo una mera expectativa:

“Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje[22]. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones

legales."[23] En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

(...)

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido"¹¹.

4.5. La retrospectividad de las normas de cara a situaciones jurídicas consolidadas.

4.5.1. Por regla general, las normas rigen hacia futuro una vez son divulgadas.

4.5.2. Excepcionalmente regirán retroactivamente, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015, se configura cuando:

"...una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".

Otra salvedad es la ultraactividad, que consiste en:

"...la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica".

Y a renglón seguido, añadió:

"Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la **retrospectividad**[14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella **consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.**

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, **ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.**

Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que 'a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política".

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias T-156 de 2012 y T-180 de 2015.

Pertinente es referirse a lo mencionado en la sentencia C-619 de 2001, acerca de la regulación de los efectos de la ley en el tiempo:

"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua".

En la misma decisión se citaron apartes de la sentencia C-402 de 1998, de los cuales se transcriben los siguientes:

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

(...)

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".

4.5.3. Como corolario de lo anterior, siendo la generalidad que las leyes surtan efectos *ex nunc*, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean **meras expectativas** y no **situaciones jurídicas consolidadas**, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. En cuanto que los eventos iniciados bajo una ley antigua no sean finiquitados y comience a regir otra ley, será ésta la llamada a aplicarse.

5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. El artículo 31 num. 4º de la Ley 909 de 2004, dispuso que las listas de elegibles solo podían usarse para proveer los cargos **ofertados** en cualquier concurso de méritos presidido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. En consecuencia, dicha norma vedaba la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria. El espíritu de esta disposición fue recogido por el Decreto 1894 de 2012, que a su vez fue compilado dentro del Decreto 1083 de 2015, al establecer que las *"listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

5.2. Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicó la Convocatoria 433 de 2016, cuyo objeto fue que se ocuparan las vacantes definitivas dentro del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

5.3. Finalizada la etapa clasificatoria y eliminatoria del concurso de méritos en mención, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitió 1187 resoluciones por medio de las cuales, conformó las listas de elegibles para varias de las OPEC ofertadas en la Convocatoria 433.

La redacción original del artículo 4º de los 1187 actos administrativos, fue la siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- *Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dichas listas***

MCS

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Significa ello que la redacción original de dicho canon, permitía conferir nombramientos para ocupar vacantes definitivas surgidas con posterioridad al inicio de la Convocatoria 433 de 2016.

5.4. La Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º, **modificó** el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuya nueva redacción permite que dentro de los concursos de méritos llevados por la **CNSC**, las listas de elegibles se utilicen para proveer **"las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"**.

5.5. Dentro de la Convocatoria 433 de 2016, las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, se presentaron al proceso de selección como aspirantes a la OPEC 34183 para ocupar el cargo Defensor de Familia Grado 17, Código 2125, en el Centro Zonal Bello-Antioquia, para la cual se ofrecieron siete vacantes.

5.6. Mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018 se conformó la lista de elegibles para la mencionada OPEC. **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** ocupó la octava posición con 69,61 puntos, mientras que **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** figuró en la novena con 69,46.

5.7. Con posterioridad al inicio de la Convocatoria, surgieron dos vacantes definitivas en el cargo de Defensor de Familia Grado 17 del Centro Zonal Bello-Antioquia: una porque su titular se pensionó y otra fue creada con el Decreto 1479 de 2017, que amplió la planta del ICBF.

5.8. Con el transcurrir del año 2018, los primeros siete aspirantes en la lista de elegibles fueron nombrados en las siete plazas ofertadas para la OPEC 34183.

5.9. El 22 de noviembre de 2018 del 22 de noviembre de 2018 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante la Resolución No. 20182230156785, revocó el artículo 4º de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles, incluyendo el de la OPEC 34183, por considerar que **su redacción contrariaba lo dispuesto en la sentencia SU-446 de 2011, el Decreto 1894 de 2012 que fuera compilado en el Decreto 1083 de 2015**, normas que únicamente convalidaban el uso de la lista de elegibles para ocupar cargos inicialmente ofertados dentro del proceso de selección.

5.10. Es así como **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** solicitaron al ICBF ser posesionadas en las dos vacantes disponibles para el puesto de Defensor de Familia Grado 17 ya que eran las siguientes en la lista de elegibles para ese cargo, empero, la respuesta de la entidad fue negativa.

5.11. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa de este proveído, el Despacho encuentra que la omisión del ICBF en nombrar a la parte actora en los cargos que se encuentran vacantes de forma definitiva, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso.

5.12. En primer lugar, la literalidad del artículo 125 de la Constitución Política impide hesitar sobre la relevancia que comporta el mérito para el acceso a cargos públicos al disponer que **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"** y **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"**.

5.13. La redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con las listas de elegibles **"se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"**.

Sin embargo, a la luz de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con las listas de elegibles **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

5.14. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dentro de sus facultades legales dejó sin efectos la posibilidad de que las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 pudieran utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso, actualmente se encuentra en vigencia la nueva ley que dispone lo contrario. Con ello, se entiende que, legalmente, feneció la incompatibilidad invocada por la **CNSC** para revocar el artículo 4º de los 1187 actos administrativos que conformaron las listas de elegibles.

5.15. Es claro que para el momento en el que tal articulado fue expulsado del ordenamiento legal, regía el texto original de la Ley 909 de 2004, motivo por el cual no hay lugar a expresar que la **COMISIÓN** incurrió en alguna irregularidad pues subsanó la contrariedad que existía entre aquella norma y las reglas consignadas para las listas de elegibles.

Aun así, también resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete al juez constitucional evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** o si por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

5.16. Al tenor de la parte considerativa de este fallo, aquellas situaciones jurídicas consolidadas seguirán siendo reguladas por la legislación que desde un principio las gobernó; pero aquellas que surgieron bajo la égida de la norma anterior y sin consolidarse fueron objeto de una ley posterior, deberán seguirse a lo dispuesto por esta última.

5.17. Bajo esta premisa y en el entendido de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, el Despacho encuentra **que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes**, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

5.18. Sentado esto, no existe discusión alguna sobre los siguientes hechos: **(i) MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA**

137

Radicado: 05-001-31-07 003-2019-00171-00
Accionante: MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Accionada: ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PINEDA ocuparon el octavo y noveno puesto, respectivamente, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, ofertado en la OPEC 34183; **(ii)** las personas que figuran en las siete primeras posiciones de la lista ya fueron nombradas dentro de las siete vacantes inicialmente publicadas para dicha OPEC; **(iii)** con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se generaron dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, características idénticas a las de la OPEC 34183.

5.19. Así las cosas, el mandato constitucional y legal que impera sobre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** exige la observación del **mérito**, cuyo objeto es evitar que **“fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”**. Por lo cual, las dos nuevas vacantes definitivas de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 dentro del Centro Zonal Bello – Antioquia, deben ser ocupadas por aquellas personas que **superaron las diferentes etapas del concurso de méritos** y se encuentren en las listas de elegibles para dichos cargos, quienes en este caso son las accionantes.

5.20. Como corolario de lo anterior, se tutelan los derechos fundamentales de **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** y se ordena a la **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a aquellas en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, por mandato Constitucional y Legal,

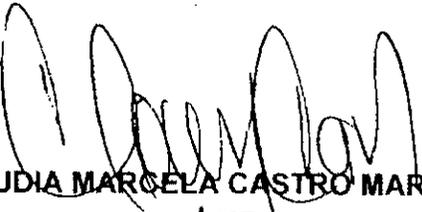
RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** invocados por las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, conculcados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, según las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR A LA REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

TERCERO: En caso de que no sea impugnada la decisión, dentro del término legal, para su eventual revisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez

30

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917.9 DG 25 G 95 A 55

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Miñ. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011



Restante

Restante

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - OFICINA JUDICIAL DE MED
CARRERA 57 N° 42 - 73 ES OFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Envío

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
CRA 16 96 64 PISO 7
BOGOTAD.C.
BOGOTAD.C.
110221025
17/09/2019 15:30:31

Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Fecha admisión

RA180110685CO
M
O
+

SS
C
D
O

U
O

902



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

DIEZ Y OCHO DE MAYO

DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Segunda Instancia)
 RADICADO: 683793333003-2019-00131-01
 DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
 DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
 MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
 TEMA: Procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de mérito

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

I. LA ACCION (fl. 1-19)

A. HECHOS

En síntesis manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para proveer el empleo Defensor de Familia, OPEC 34782, nivel profesional, código 2125, grado 17, ofertando para el Centro Zonal de San Gil dos (2) vacantes. Afirma que presentó y aprobó las diferentes etapas de la referida convocatoria, obteniendo un puntaje general de 73.62. El día 23 de julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34782, conformada mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, la cual quedó en firme el 1º de agosto del mismo año y en la que ocupó el tercer puesto.

Conforme a la citada lista, se dio nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares para el cargo de Defensor de Familia del Centro Zonal de San Gil, por cuanto se habían ofertado 2 vacantes, sin embargo, como es de público conocimiento, en dicho centro zonal existe 3 cargos de Defensor de Familia pero al momento de la convocatoria uno de ellos estaba ocupado en propiedad y por tanto no fue ofertado. Posteriormente su titular renunció, quedando en vacancia definitiva. Sobre este último aspecto advierte que mediante Resolución 910 del 21 de enero de 2019 se dispuso encargar a la Dra. Yaneth Benítez Vásquez en el empleo referido.

En vista de lo anterior, elevó derecho de petición ante el ICBF solicitando su nombramiento y posesión en periodo de prueba y posterior inclusión en carrera administrativa para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

Grado 17, creado en el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, frente a lo cual obtuvo respuesta negativa calendada 28 de febrero de 2019, que a su vez fue confirmada mediante respuesta del 20 de marzo de 2019 que desató los recursos interpuestos.

Indica que acude a la acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos "porque al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativos y/o procesales no se está utilizando para proveer el EMPLEO Defensor de Familia en el centro zonal de San Gil, que a la actualidad está en vacancia definitiva. De ninguna manera observo la improcedencia para efectuar mi nombramiento."

B. PRETENSIONES

"Primera: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), al trabajo, a la igualdad y a la legítima confianza por cuanto cambiaron las condiciones del concurso posterior a la ejecutoria de la lista de elegibles.

Segundo: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, REALICE las actuaciones pertinentes a fin de efectuara (sic) mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125-7 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal San Gil del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34782 en la que estoy en primer lugar.

PRETENSION SUBSIDIARIA: Que de manera subsidiaria, y de estimar improcedente la pretensión primera, se de uso de la lista de elegibles OPEC 34782 en la cual ocupo el primer puesto, para proveer de manera provisional el cargo de defensor de familia 2125-7 que se encuentra en vacancia definitiva..."

II. INFORMES DE LAS ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- (fl. 49-52)

Concurre al trámite a través del Asesor Jurídico quien alega falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC y se pronuncia sobre los hechos de la tutela, advirtiendo que como quiera que para el empleo al cual se inscribió el accionante, se ofertaron dos vacantes, los aspirantes que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para proveer los cargos fueron aquellos que ocuparon los primeros dos puestos en la lista de elegibles, mientras que el accionante ocupo la tercera posición. Refiere que el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, define el orden de provisión de los

709

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 68679333003-2019-00131-01

empleos de carrera y dispone que si agotados dichos órdenes no fuere la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-446 de 2011 analiza el tema del uso de las listas de elegibles para vacantes que no fueron ofertadas en un concurso y conforme a ello, concluye que al accionante no le asiste razón por cuanto no ocupó una posición meritoria para ser nombrado como consecuencia del concurso publico de méritos convocado para proveer el empleo del nivel profesional denominado Defensor de Familia, con código OPEC 34782, Código 2125, Grado 17, pues se reitera que para este empleo solo se ofertaron dos vacantes, correspondiendo su nombramiento a los aspirantes que ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática frente al principio de subsidiariedad de la tutela, por cuanto si se está ante la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, éste prima sobre la tutela, dado su carácter subsidiario y residual, por lo que en aras del respecto de las disposiciones legales y constitucionales, no puede el juez constitucional suplir ni evadir la competencia de los jueces ordinarios.

➤ **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF (fl. 69-71)**

Concorre al trámite a través de la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica quien se pronuncia frente a los hechos de la tutela, manifestando que mediante Resolución No. 20182230073845 se conformó la lista de elegibles y el ICBF a través de la Resolución 10848 del 17 de agosto de 2018 efectuó los respectivos nombramientos en periodo de prueba de quienes ocuparon los dos primeros lugares. Que posteriormente la CNSC mediante Resolución No. 20182230156785 revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles. En tal virtud, el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, luego no se puede hacer uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

En el caso del accionante, precisa que el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos vacantes ofertadas, no siendo procedente realizar uso de listas para proveer cargos que no fueron ofertados. Resalta que la vacante en el Centro Zonal San Gil a la que se refiere la tutela, no fue ofertada en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 debido a que ésta se generó con posterioridad al concurso de méritos. En consecuencia, dicha vacante no hizo parte de los cargos ofertados por la OPEC en la cual el accionante participo y deberá proveerse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado por el señor José Fernando Ángel Porras ante la ausencia de vulneración a sus derechos fundamentales por parte del ICBF.

↓ Yaneth Benítez Vásquez

Se abstuvo de concurrir al trámite para pronunciarse sobre la demanda, pese a haber sido debidamente vinculada y notificada del auto admisorio de la tutela (fl. 46).

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 91-94)

Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil mediante la cual rechaza por improcedente el amparo constitucional invocado. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, el A Quo consideró que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela resulta improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que por su carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales, no es posible obviar los otros mecanismos de defensa con que cuenta el interesado.

Frente al caso concreto, advirtió que la parte actora tiene la obligación de probar la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar transitoriamente a los medios ordinarios por la acción de tutela, frente a lo cual, el accionante señaló como perjuicio irremediable el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles de la cual forma parte. Sobre este aspecto, considera el A quo que no resulta admisible que el único argumento para acreditar el perjuicio irremediable sea el vencimiento de la lista de elegibles, la cual cuenta con un término superior a un (1) año a la presente fecha, lapsó durante el cual puede acudir a los medios ordinarios previstos ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no en el plenario no se evidencia un daño actual, cierto, inminente, grave y que requiera la atención urgente del juez constitucional.

Por lo anterior, se abstuvo de analizar si las actuaciones administrativas y los actos administrativos expedidos por la CNSC y el ICBF se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, como quiera que el legislador ha previsto de medios ordinarios para su enjuiciamiento (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) y al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente.

IV. IMPUGNACIÓN (fl. 96-101)

Inconforme con la decisión anterior, el demandante presenta impugnación contra la misma señalando si se evidencia un perjuicio irremediable toda vez que en la actualidad se encuentra vinculado a la rama judicial de manera provisional, por lo que en cualquier momento los ciudadanos que se encuentren en lista de elegibles pueden optar el cargo que ocupa, trayendo como consecuencia su desvinculación laboral. Afirma que está a cargo de su núcleo familiar, teniendo que responder "mayoritariamente" por la economía

~~706~~

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 686793333003-2019-00131-01

de su hogar conformado por 4 personas (padres y hermanos menores), así mismo, ayuda económicamente a su abuela Alcira Cáceres de Porras, quien actualmente padece de cáncer en los pulmones, enfermedad de alto costo. Por lo anterior, necesita la estabilidad laboral que puede ofrecer un cargo en carrera administrativa para ayudar ", en cierta forma, a hacer llevadera la difícil situación que estoy atravesando".

De otra parte señala que el rechazo al mérito por parte del ICBF es evidente, por ende constituye un acto violatorio a los derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y sobre todo un desmedro al artículo 125 constitucional. Reitera que concursó por un cargo de carrera, aprobó las diferentes etapas del concurso y como resultado está en lista de elegibles, por lo que se cuestiona por qué debe someterse a un prolongado y oneroso proceso judicial si lo que pretende es su nombramiento, "el derecho que tiene cada elegible". Manifiesta que el proceso ordinario constituye un acto vulneratorio y retrasa el acceso al trabajo, el cual es imprescindible para subsistir.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

B. Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria¹.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite de asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular²."

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Por su parte, el artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

¹ Sentencia T-441 de 2017.

² Sentencia T-175 de 1997.

84
108

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela en estos casos:³ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional⁴ ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.–; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

³ Sentencia T-798 de 2013.

⁴ Ver entre otras: sentencia SU-133 de 1998, sentencia T-606 de 2010, sentencia T-156 de 2012, sentencia T-402 de 2012, sentencia SU-913 de 2009, línea jurisprudencia decantada en sentencia T-133 de 2016

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *"las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente"*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018⁵ y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC - 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que depreca.

D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.

Para efectos de determinar si en el asunto sub-examine se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS por parte de las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, se procede a analizar el material probatorio allegado, respecto del cual se destaca lo siguiente:

- **Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016⁶** mediante el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en cuyo Capítulo VI regula lo concerniente a la Lista de Elegibles y en relación con su firmeza dispuso:

⁵ Según reporte en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁶ Fl. 72-85

710

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 686793333003-2019-00131-01

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

- **Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018** (fl. 21-23) mediante la cual se conforma a lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la que el accionante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS ocupa la posición 3. En el artículo cuarto de la citada resolución se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

- **Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018** (fl. 54-66) mediante la CNSC **revoca** el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF por considerar que tal disposición "no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado por el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016... en particular, lo dispuesto en el artículo 62 *ibidem*". Contra tal decisión no proceden recursos.

- **Respuesta a la solicitud** elevada por el señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, suscrita por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 24-26), en la que se informa que la OPEC No. 34782 ofertó dos (2) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018, quedando habilitados veinte (20) elegibles, y, una vez verificado el estado de nombramientos y posesiones se evidenció

que los elegibles que ocuparon los primeros dos (2) lugares de la lista fueron nombrados y posesionados en las dos (2) vacantes ofertadas. En cuanto a la solicitud del uso de las listas, informa que mediante Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el numeral cuarto de las resoluciones contentivas de las listas de elegibles y en ese sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección. Por lo anterior, concluye que el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, por tanto, para el caso del aquí accionante, el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas sin constituirse una lista nacional para tal efecto.

- **Oficio de fecha 20 de marzo de 2019** suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 30-33), en la que señala que no resulta procedente el recurso interpuesto contra la decisión anterior y reitera los argumentos expuestos en la misma.

- **Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019** (fl. 34-35) mediante la cual el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resuelve **encargar** a la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ en el empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva con nomenclatura DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25040).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocupó la posición 3 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Igualmente se probó que la citada Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 se encuentra en firme desde el pasado 31 de julio de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firmeza "*con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.*".

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018⁷ se nombraron en periodo de prueba a los elegibles que ocuparon las dos primeras posiciones de la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

⁷ Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 69 Vto.)

HZ

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 68679333003-2019-00131-01

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en principio no le asistiría derecho al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS de ser nombrado en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, toda vez que en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF sólo se ofertaron dos (2) vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas por las personas que ocuparon las dos primeras posiciones en la Lista de Elegibles.

No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva⁸ en el referido empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019.

Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 en la que participó el aquí accionante.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, que modifica el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005⁹, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera, debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 70.)
⁹ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados en concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la Sala que al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS sí le asiste derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en la vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, atendiendo a que i) una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la Lista de Elegibles, ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma; ii) la tantas veces aludida lista de elegibles está vigente hasta el 30 de julio de 2020¹⁰.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles, considera la Sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS, en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil.

¹⁰ Según reporte en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

119

Tribunal Administrativo de Santander
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)
Rad. 68679333003-2019-00131-01

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.963.638 de San Gil, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

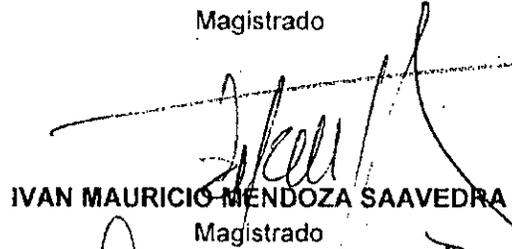
TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

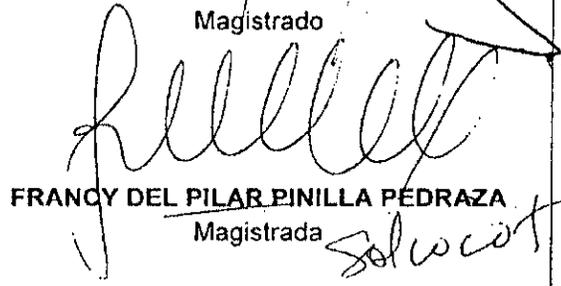
CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 816 /2019


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado


IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado


FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SALVAMENTO DE VOTO

ACCIÓN: TUTELA

RADICADO: 683793333003-2019-00131-01

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS

ACCIONADO: INSTITUO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y CNSC
M.P. Dr RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Con mi acostumbrado respeto me aparto de la posición mayoritaria considerando que si bien es cierto procede el estudio de fondo de la misma como fue manejado en la providencia de la cual disiento –procedencia de la tutela- no es posible acceder a Lo pretendido ordenando el nombramiento en periodo de prueba avalando una lista de elegibles para un cargo que no fue ofertado en la convocatoria.

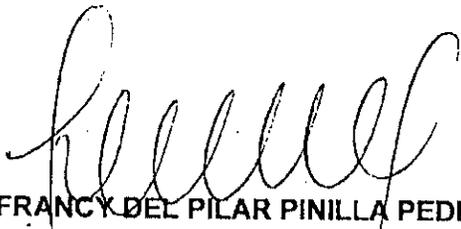
Las posibilidades que se presentan con fundamento en el artículo 1 del decreto 1894 de 2012 no recogen la situación del tutelista y el subrayado de la norma incluido el párrafo claramente señalan que el nombramiento que debe recaer en el primero de la lista es para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria en la entidad y las vacancias definitivas que se generen y que deben ser provistas con la lista de elegibles corresponden a los mismos empleos convocados, que luego del nombramiento de quienes estuvieran en orden preferencial, quedaran en situación de vacancia; No está obligada la administración a nombrar en cargos vacantes no ofertados aunque tengan la misma naturaleza de los ofrecidos en la convocatoria.

"Es importante señalar, entonces que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar

716

que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ?

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen..."¹



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

¹ Corte Constitucional. SU 913-11 diciembre de 2009. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ



AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 4 4 6

“Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 8° numeral 11 del Decreto 4138 de 2011, y el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° del Decreto Ley 770 de 2005 consagra que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para el ejercicio de los empleos de las Entidades a las que este se aplica, serán fijados por los respectivos organismos o Entidades, con sujeción a los parámetros que establezca el Gobierno Nacional.

Que mediante Decreto 1083 de 2015, se estableció el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los distintos niveles jerárquicos de los Organismos y Entidades del orden nacional que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Que el Título 4 del Decreto 1083 de 2015 a partir del artículo 2.2.4.1 y subsiguientes, establecen las competencias laborales generales para los diferentes empleos públicos como para los niveles jerárquicos de las Entidades a las cuales se aplican los Decretos Ley 770 y 785 de 2005.

Que el inciso segundo y tercero del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, y que corresponde a la unidad de personal o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales.

Que mediante Decreto 051 de 2018 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”*, se adicionó un tercer párrafo al precitado artículo que indica: *“En el marco de lo señalado en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de competencias laborales. La Administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales, lo anterior, sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo y modificarlo”*.

Que el Decreto 815 de 2018 *“Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”*, sustituyó en su artículo primero el título IV de la parte 2 del libro 2 del citado Decreto.

Que el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.4.8. del citado Decreto, dispone que dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales; así mismo, que los procesos de selección en curso o los que se convoquen dentro de dicho plazo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria; e igualmente, la evaluación del desempeño laboral, se debe efectuar sobre las competencias vigentes al momento de la formalización del proceso de evaluación.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015; así como en las Circulares Conjuntas 074 de 2009 y 004 de 2011, suscritas por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, respectivamente, los manuales de funciones y requisitos para los cargos de carrera administrativa que se encuentren en concurso de mérito, no podrán ser modificados hasta tanto finalice la convocatoria, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas de los procesos de selección o concurso únicamente terminan una vez finaliza el periodo de prueba.

“Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización”

Que, en ese orden de ideas, el ajuste del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales en lo referente a las competencias comportamentales de los trescientos sesenta y seis (366) empleos que se encuentran ofertados en la Convocatoria 338 de 2016, no surtirá efectos hasta que cada funcionario que ingresó o ingrese a la Entidad con ocasión del concurso de méritos, supere el periodo de prueba. En consecuencia, las competencias comportamentales a tener en cuenta en el proceso de evaluación del desempeño laboral, serán las establecidas en el Decreto 1083 de 2015, previo a la modificación introducida por el Decreto 815 de 2018; las cuales se encuentran incorporadas en los actos administrativos que adoptaron los manuales en la Entidad y fueron los publicados en la convocatoria.

Que mediante Resolución 629 de 19 de julio de 2018 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se determina el perfil de competencias requerido para el desempeño de empleos que tengan asignada la función de archivista en las entidades públicas.

Que mediante Resolución 667 del 3 de agosto de 2018 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se establece que las entidades públicas deberán adoptar el Catálogo de Competencias Funcionales que hace parte integral de la citada Resolución, y podrán adoptar las competencias comportamentales para las áreas o procesos transversales.

Que mediante Decreto 4138 del 3 de noviembre de 2011 modificado por los Decretos 2253 de 2015 y 897 de 2017, se creó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas hoy denominada Agencia para la Reincorporación y la Normalización, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que el artículo 8° del Decreto 4138 de 2011, numeral 11, señala como función del Despacho del Director General de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la atribución de *“dirigir y coordinar las funciones de administración del personal, de conformidad con las normas sobre la materia”*.

Que con el Decreto 4975 de 2011 modificado por el Decreto No. 2413 de 2012, se estableció la Planta de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

Que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización implementó el Sistema Integrado de Gestión – SIGER, con el fin de establecer los lineamientos, políticas y disposiciones que deben ser aplicadas por los colaboradores de la entidad, direccionando su gestión a través de procesos Estratégicos, de Evaluación, Misionales y de Apoyo.

Que mediante Resolución 0304 de 2016, se estableció el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para la Secretaría General de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ARN, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN.

Que mediante Resoluciones 1604 de 2016; 0726, 0834 y 2262 de 2017 y 0310 de 2018; se adicionaron algunos perfiles de empleos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para la Secretaría General de la Planta de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN.

Que atendiendo a las disposiciones señaladas en el Decreto 815 de 2018 y en las Resoluciones 629 y 667 de 2018 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se hace necesario ajustar en forma integral el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN, en lo relacionado a las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

Que mediante Decreto 546 del 21 de marzo de 2018, el Presidente de la República designó como Director General Encargado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN al funcionario Andrés Felipe Stapper Segrera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Ajustar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Secretaria General de la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN, cuyas

RESOLUCIÓN NÚMERO 4446 DE 2018. Hoja N°. 3

"Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización"

funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia, en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos señalen, así:

DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	Secretario General
Código:	0037
Grado:	23
N° de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Secretaria General
Cargo del Jefe inmediato:	Director General
II. ÁREA FUNCIONAL: SECRETARIA GENERAL	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Dirigir la ejecución de los recursos de la Entidad, así como coordinar el diseño y la ejecución de planes y programas estratégicos operativos, encaminados a soportar el cumplimiento de la misión institucional para su óptimo funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la ley.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Asistir al Director General en la definición de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la gestión del talento humano y de los recursos físicos, financieros y tecnológicos de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente. Formular las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección y clasificación, registro y control, régimen salarial y prestacional, capacitación y desarrollo de personal, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General y en el marco legal vigente. Gestionar los procesos de selección, vinculación y desvinculación de los servidores, de acuerdo con las necesidades y requerimientos del servicio, atendiendo criterios de calidad y oportunidad dentro del marco de sus competencias. Coordinar los estudios sobre planta de personal y mantener actualizado el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la Entidad de acuerdo con los lineamientos definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Dirigir el desarrollo de las funciones a cargo de la Subdirección Administrativa y Financiera o la dependencia que haga sus veces, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Liderar la gestión de los recursos de la Entidad, haciendo el seguimiento y aplicando medidas preventivas y correctivas a las que haya lugar, de acuerdo con los procedimientos definidos para tal fin. Controlar la ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales e informar a la Dirección General para la toma de decisiones, dando cumplimiento a los lineamientos definidos para tal fin. Coordinar y adelantar todos los trámites y procedimientos relacionados con la gestión contractual de la Entidad, en cumplimiento de la normatividad vigente. Elaborar los pliegos de condiciones para los procesos de contratación que lo requieran, y los contratos y convenios que requiera la Entidad, así como velar por su perfeccionamiento, legalización y liquidación en coordinación con las demás dependencias, de conformidad con la normatividad que rige la materia. Proyectar las respuestas a consultas y derechos de petición en materia contractual, sin perjuicio de la obligación que les asiste a los supervisores de los contratos de la Entidad, en términos de calidad y oportunidad. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia Estructura general de la ARN Política y Proceso de Reintegración de personas y grupos armados al margen de la ley Sistema Integrado de Gestión Gestión Pública Servicio al Ciudadano Redacción y proyección de documentos técnicos Herramientas informáticas Manejo Bases de Datos y Sistemas de Información Presupuesto Público Hacienda Pública Derecho Contractual Derecho Administrativo Derecho Laboral Administrativo Derecho Disciplinario 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Visión estratégica Liderazgo efectivo Planeación Toma de decisiones Gestión del desarrollo de las personas Pensamiento sistémico Resolución de conflictos

“Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización”

ÁREA O PROCESO TRANSVERSAL	COMPETENCIA REQUERIDA
Compra Pública Control Interno Gestión Documental Gestión Financiera Gestión del Talento Humano Planeación Estatal Relación con el Ciudadano	Visión estratégica Negociación Comunicación efectiva Liderazgo Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Creatividad Innovación Planeación Manejo eficaz y eficiente de recursos Orientación a resultados Planificación y programación
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Economía o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
ALTERNATIVA 1	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Economía o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	Setenta y seis (76) meses de experiencia profesional relacionada con el empleo.
ALTERNATIVA 2	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Economía o Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	Cien (100) meses de experiencia profesional relacionada con el empleo.

ESPACIO
EN BLANCO

"Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización"

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	24
N° de cargos:	Catorce (14)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: SECRETARÍA GENERAL - DESPACHO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Coordinar, participar, desarrollar y hacer seguimiento a las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Secretaría General, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Participar en la formulación, elaboración y ejecución de los planes, manuales e indicadores de gestión y mapa de riesgo de la Secretaría General, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Proponer e implementar las herramientas de gestión que garanticen el desarrollo adecuado de las actividades de acuerdo con las directrices señaladas por la Secretaría General, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin. Efectuar las revisiones y seguimiento a los planes, procedimientos, protocolos y soportes presentados dentro de los procesos contractuales, administrativos y financieros, así como los demás documentos relacionados con las funciones asignadas a la Secretaría General, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad y proponer acciones de mejora, de acuerdo a los procedimientos definidos y la normatividad aplicable. Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes, documentos y respuestas requeridas por la Secretaría General, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas establecidas en la Secretaría General, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. Hacer seguimiento a la planeación relacionada con la contratación y participar en la elaboración del plan de contratación de la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. Elaborar y/o revisar proyectos de Resoluciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Secretario General. Coordinar, preparar y/o revisar la respuesta a las peticiones, consultas y requerimientos que sean presentadas por los clientes internos y externos, órganos de control, atendiendo los lineamientos y procedimientos establecidos para tal fin. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia Estructura general de la ARN Política y Proceso de Reintegración de personas y grupos armados al margen de la ley Sistema Integrado de Gestión Gestión Pública Servicio al ciudadano Redacción y proyección de documentos técnicos Herramientas informáticas Manejo Bases de Datos y Sistemas de Información Estatuto Orgánico del Presupuesto Estatuto Anticorrupción Derecho Administrativo Derecho Contractual Derecho Procesal 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje ARN Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico - profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones Adicionales cuando tenga personal a cargo: Dirección y desarrollo de personal Toma de decisiones
ÁREA O PROCESO TRANSVERSAL	COMPETENCIA REQUERIDA
Compra pública Defensa jurídica Gestión financiera Planeación estatal	Creatividad e innovación Resolución de conflictos Planeación Trabajo en equipo Colaboración Transparencia Comunicación efectiva Orientación a resultados
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.	Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

“Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización”

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	
ALTERNATIVA 1	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.	Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	
ALTERNATIVA 2	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.	Sesenta y siete (67) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	

ESPACIO
EN BLANCO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4446 DE 2018. Hoja N°. 7

"Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización"

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleado:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	19
N° de cargos:	Treinta y uno (31)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: SECRETARIA GENERAL - DESPACHO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Coordinar y promover el desarrollo y seguimiento de las actividades jurídicas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Participar en la elaboración de los planes, manuales e indicadores de gestión y mapa de riesgo de la Secretaría General, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Revisar y tramitar asuntos de carácter jurídico que estén a cargo de la Secretaria General, en concordancia con las normas y procedimientos establecidos. Efectuar las revisiones y seguimiento a los planes, procedimientos, protocolos y soportes presentados dentro de los procesos contractuales, administrativos y financieros, así como los demás documentos relacionados con las funciones asignadas a la Secretaría General, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Revisar proyectos de Resoluciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Secretario General. Proyectar los actos administrativos que le sean asignados, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Secretario General. Coordinar y revisar la respuesta a las peticiones, consultas y requerimientos que sean presentadas ante la Secretaría General, de conformidad con los lineamientos definidos con calidad y oportunidad. Verificar la correcta elaboración de los proyectos de Resoluciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Secretario General. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia Estructura general de la ARN Política y Proceso de Reintegración de personas y grupos armados al margen de la ley Sistema Integrado de Gestión Gestión Pública Servicio al Ciudadano Redacción y proyección de documentos técnicos Herramientas informáticas Manejo Bases de Datos y Sistemas de Información Estatuto Anticorrupción Derecho Administrativo Derecho Contractual Derecho Procesal Derecho Laboral Administrativo 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico - profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones Adicionales cuando tenga personal a cargo: Dirección y desarrollo de personal Toma de decisiones
ÁREA O PROCESO TRANSVERSAL	COMPETENCIA REQUERIDA
Compra pública Defensa jurídica Planeación estatal	Trabajo en equipo Colaboración Capacidad de análisis Comunicación efectiva Argumentación
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

“Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización”

ALTERNATIVA 1	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	
ALTERNATIVA 2	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	

ESPACIO
EN BLANCO

"Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización"

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	19
N° de cargos:	Treinta y uno (31)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: SECRETARIA GENERAL - DESPACHO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Preparar para la firma del Secretario General, los actos de sustanciación e impulso de los procesos disciplinarios, así como los informes y el reporte de las actividades propias de los diferentes planes a ejecutar por la dependencia relacionados con el Control Interno Disciplinario de la Entidad, encaminadas al cumplimiento de las funciones asignadas a la Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Sustanciar las actuaciones disciplinarias desde su inicio hasta su fallo en primera instancia, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Practicar las pruebas ordenadas dentro de las actuaciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin. Recibir quejas y atender al público en temas relacionados con el Control Interno Disciplinario, conforme con los lineamientos y procedimientos establecidos para tal fin. Llevar los registros y control de los documentos relacionados con las investigaciones y procesos disciplinarios adelantados, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. Elaborar los planes, procedimientos, manuales e indicadores de gestión y mapa de riesgo de la Secretaría General relacionados con el Control Interno Disciplinario de la Entidad, así como efectuar las revisiones y seguimiento a los mismos, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Elaborar las respuestas a las peticiones, consultas y requerimientos que sean presentadas ante la Secretaría General por parte de las Autoridades Administrativas en lo relacionado con el Control Interno Disciplinario, de conformidad con los lineamientos definidos con calidad y oportunidad. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia Estructura general de la ARN Política y Proceso de Reintegración de personas y grupos armados al margen de la ley Sistema Integrado de Gestión Gestión Pública Servicio al Ciudadano Redacción y proyección de documentos técnicos Herramientas informáticas Manejo Bases de Datos y Sistemas de Información Estatuto Anticorrupción Derecho Administrativo Derecho Contractual Derecho Procesal Derecho Laboral Administrativo 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico - profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones Adicionales cuando tenga personal a cargo: Dirección y desarrollo de personal Toma de decisiones
ÁREA O PROCESO TRANSVERSAL	COMPETENCIA REQUERIDA
Defensa jurídica	Visión estratégica Argumentación
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

“Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Secretaría General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización”

ALTERNATIVA 1	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	
ALTERNATIVA 2	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	

ESPACIO
EN BLANCO